



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



ALCANCE N° 290 A LA GACETA N° 262

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 30 de octubre del 2020

58 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA
HACIENDA

REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

LEY PARA EL ALIVIO EN EL PAGO DEL MARCHAMO 2021

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9911

EXPEDIENTE N.º 22.085

SAN JOSÉ – COSTA RICA

N° 9911

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL ALIVIO EN EL PAGO DEL MARCHAMO 2021

ARTÍCULO 1- Se adiciona un transitorio IV a la Ley 7088, Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, de 30 de noviembre de 1987. El texto es el siguiente:

Transitorio IV- El Ministerio de Hacienda reducirá el monto a cancelar por concepto de impuesto de la propiedad de los vehículos automotores correspondiente al año 2021, creado por el artículo 9 de la Ley 7088, Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, de 30 de noviembre de 1987, respecto a los parámetros fijados en esa norma, a consecuencia de la emergencia nacional del COVID-19, declarada por el decreto N.º 42.227, de 16 de marzo de 2020, conforme se detalla a continuación:

a) A los vehículos particulares con un valor fiscal hasta de siete millones de colones (₡ 7.000.000,00) y carga liviana con valor fiscal hasta de quince millones de colones (₡ 15.000.000,00) y para todos los vehículos de las categorías carga pesada, busetas y autobuses, turismo, maquinaria agrícola, renta car y servicio público, se reducirá un cincuenta por ciento (50%) del monto indicado.

b) A los vehículos particulares con un valor fiscal de siete millones de colones (₡ 7.000.000,00) hasta diez millones de colones (₡ 10.000.000,00), se reducirá un veinticinco por ciento (25%) del monto indicado.

c) A los vehículos particulares con un valor fiscal de diez millones de colones (₡ 10.000.000,00) y hasta quince millones de colones (₡ 15.000.000,00) se reducirá un quince por ciento (15%) del monto indicado.

d) Las naves, los buques y las aeronaves deberán cancelar el porcentaje correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto sobre la propiedad del año 2021.

A las motocicletas con un valor fiscal inferior a un millón de colones (₡ 1.000.000,00), se les exonera del pago del impuesto al valor agregado regulado por la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, en el pago del marchamo 2021.

Las exoneraciones dispuestas en el presente transitorio no serán aplicables a ningún vehículo de cualquier tipo o motocicleta, propiedad personal o de sus cónyuges o convivientes, así como aquellos registrados a nombre de personas jurídicas en las que tengan participación los miembros de los Supremos Poderes, el presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros y viceministros, los diputados, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor de la República, el procurador y subprocurador General de la República, la defensora y defensora adjunta de los Habitantes, el superintendente General de Entidades Financieras (Sugef), el superintendente General de Valores (Sugeval), el superintendente General de Seguros (Sugese), el superintendente General de Pensiones (Supén), los jefes y miembros de las juntas directivas de los bancos del Estado y de las instituciones públicas, los alcaldes, vicealcaldes e intendentes.

De los recursos provenientes del pago del marchamo 2021, una vez aplicadas las rebajas referidas en este transitorio, se priorizará el financiamiento que requiere el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) para hacer frente a las obligaciones y ejecutar los programas de atención y mantenimiento de la red vial nacional.

La administración tributaria tomará las medidas técnicas y administrativas, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta norma.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo transitorio XI a la Ley 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999. El texto es el siguiente:

Transitorio XI- A consecuencia de la emergencia nacional por la pandemia Sars- coV-2 (COVID-19), declarada por el decreto N.º 42.227, de 16 de marzo de 2020, a las tarifas del canon regulatorio que cobrará el Consejo de Transporte Público (CTP) para el año 2021, por los servicios al costo que realiza a los operadores de transporte público en cumplimiento del artículo 25 de la presente ley, se les aplicará una rebaja porcentual de la siguiente manera:

- a) A los operadores (concesionarios o permisionarios) de rutas regulares, un dieciséis coma setenta y nueve por ciento (16,79%).
- b) A los operadores permisionarios de servicios especiales en sus distintas modalidades, un dieciséis coma sesenta y tres por ciento (16,63%).
- c) A los operadores (concesionarios o permisionarios de taxi y Servicios Estables de Taxi (Seetaxi), un veintiuno coma cincuenta y nueve por ciento (21,59%).

En el caso del canon que deben cancelar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), se les aplicará una rebaja porcentual a todos los operadores de transporte público de un cincuenta por ciento (50%), sobre el canon establecido para el 2021.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vito Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Ejecútese y Publíquese

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(L9911 - IN2020497808).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto N° 42674-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA a.i.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”; la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1° de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 de fecha 9 de julio de 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.
2. Que el artículo 3 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.
3. Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.
4. Que mediante Decreto Ejecutivo número 42460-H de fecha 07 de junio de 2020, publicado en La Gaceta número 180 de fecha 23 de julio de 2020, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del primero de agosto de 2020.
5. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de junio de 2020 y setiembre de 2020, corresponden a **105,857** y **106,412** generándose una variación entre ambos meses de **cero coma cincuenta y dos por ciento (0,52%)**.
6. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en **cero coma cincuenta y dos por ciento (0,52%)**.
7. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de noviembre de 2020; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos

Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de setiembre de 2020, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de octubre de 2020, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

8. Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó a la Dirección General de Hacienda, la función de actualización del impuesto único por tipo de combustible.
9. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

Artículo 1°—Actualizase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de **cero coma cincuenta y dos por ciento (0,52%)**, con lo cual se aumenta el monto del impuesto, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	250,75
Gasolina súper	262,50
Diésel	148,00
Asfalto	51,00
Emulsión asfáltica	38,50
Búnker	24,00
LPG	51,00
Jet Fuel A1	150,25
Av. Gas	250,75
Queroseno	71,50
Diésel pesado (Gasóleo)	49,00
Nafta pesada	36,25
Nafta liviana	36,25

Artículo 2º— Deróguese el Decreto Ejecutivo número 42460-H de fecha 07 de junio de 2020, publicado en La Gaceta número 180 de fecha 23 de julio de 2020, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º— Rige a partir del primero de noviembre de dos mil veinte.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda a. í., Isaac Castro Esquivel.—1 vez.—(D42674 - IN2020497736).

N° 42689-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020 ; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado

fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- V. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- VI. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VII. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o*

cantones del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)".

- VIII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- IX.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- X.** Que debido a la valoración periódica efectuada por el Poder Ejecutivo en torno al contexto epidemiológico por COVID-19, se ha determinado la pertinencia de reformar el inciso c) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de adaptar dicha disposición de acuerdo con la evolución de las medidas sanitarias en materia migratoria, bajo la respectiva regulación técnica y supervisión del Consejo de Transporte Público, como autoridad competente para tales efectos. Este análisis efectuado por el Poder Ejecutivo se enmarca en los esfuerzos para atender debidamente la situación sanitaria actual y mantener la adaptación de la presente medida según el escenario constante de revisión también desde la perspectiva económica. Lo anterior, sin demérito de mantener el objetivo de disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad y así, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos. Por ende, el Poder Ejecutivo debe tomar la presente acción.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitidas en el Decreto Ejecutivo 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para enfrentar la situación actual ocasionada por el COVID-19 y mantener el objetivo de evitar un daño a la salud pública ante los efectos de dicha enfermedad. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al inciso c) del artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el inciso c) del artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- Medidas especiales sobre el transporte público remunerado de personas, el transporte especial y transporte terrestre internacional. Para el cumplimiento del objetivo del presente Decreto Ejecutivo, se establecen las siguientes medidas especiales sobre el transporte público destinado al transporte remunerado de personas, el transporte especial y el transporte terrestre internacional:

(...)

c) La circulación del transporte terrestre de rutas autorizadas internacionales estará sujeta para los supuestos autorizados según las medidas sanitarias en materia migratoria emitidas por el Poder Ejecutivo para el proceso de reapertura de fronteras, así como a las disposiciones correspondientes que emita el Consejo de Transporte Público a efectos de regular el tránsito de este tipo de transporte público.

(...)”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(D42689 - IN2020497870).

N° 42690-MGP-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades

policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que de conformidad con los numerales 2, 61 incisos 2) y 6), 63 y 64 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de imponer restricciones de ingreso a personas extranjeras, por motivos de salud pública, y de no permitir su entrada al territorio nacional.
- IX. Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo. En ese mismo sentido, el artículo 13 de dicha Ley establece como una de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, la de impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

- X.** Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional. Particularmente, el numeral 18 inciso 18) dispone que este cuerpo policial tiene a su cargo *“Ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a las restricciones de ingreso al país de determinadas personas extranjeras o grupos extranjeros”*.
- XI.** Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Estado en el ejercicio de su soberanía debe regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en el país. De forma que las personas extranjeras deberán acatar las normas jurídicas emitidas sobre el ingreso y estancia temporal en el territorio nacional. Específicamente, recae en el Poder Ejecutivo el ejercicio de dicha potestad referente a las acciones migratorias con apego al ordenamiento jurídico y con el apoyo de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con su cuerpo policial (sentencias número 2006-2187 de las 14:31 horas del 22 de febrero de 2006, 2006-2880 de las 08:30 horas del 3 de marzo de 2006 y 2006-2979 de las 14:30 horas del 8 de marzo de 2006, entre otros).
- XII.** Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía marítima excepto yates o veleros, terrestre o fluvial.
- XIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 31 de octubre del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- XIV.** Que el Poder Ejecutivo estableció por medio del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020 las medidas de adaptación para el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional vía aérea en el marco de la emergencia nacional sanitaria por el COVID-19. De modo que las personas extranjeras que opten por viajar vía aérea hacia Costa Rica bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo, deberán cumplir necesariamente las condiciones estipuladas por el Poder Ejecutivo.

- XV.** Que tal como se ha venido efectuando periódicamente, el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado la pertinencia de continuar con la adaptación de las medidas sanitarias vigentes en materia migratoria, en razón de los cambios y evolución del comportamiento de la pandemia. A través un análisis minucioso, las autoridades competentes han valorado positivamente diferentes escenarios que hacen factible la recepción de movimientos migratorios a través de la apertura de otras fronteras –sumada a las aperturas ya existentes- bajo estrictas medidas de control para el ingreso al país; aunado a ello, se considera viable adoptar una nueva acción para permitir mediante estrictas condiciones de seguridad sanitaria y migratoria el ingreso de personas bajo categorías migratorias específicas, de tal forma que se active el desarrollo de diversas actividades económicas en el país, pero con las disposiciones dadas por las autoridades estatales para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19
- XVI.** Que el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención en el contexto actual generado por el COVID-19. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo adopta el presente Decreto Ejecutivo para fijar las disposiciones sobre las cuales se permitirá el ingreso a través de las fronteras permitidas de determinadas personas al país frente a las medidas sanitarias en materia migratoria por COVID-19 y así resguardar la salud y la vida de las personas.

Por tanto,

DECRETAN

MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°- El presente Decreto Ejecutivo se emite con el objetivo de atender el estado de emergencia nacional dictado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, del 16 de marzo de 2020, ponderando el bienestar de las personas que radican en territorio costarricense de manera habitual y la necesidad de atender a los diversos sectores de la economía nacional, sin perjuicio de la adopción de acciones que prevengan y mitiguen el riesgo o daño a la salud pública.

Artículo 2°- Las personas costarricenses deberán demostrar su nacionalidad mediante su pasaporte, cédula de identidad u otro medio fehaciente, para que les sea autorizado su ingreso al país vía aérea, terrestre, marítima o fluvial; además deberán completar el formulario denominado Pase de salud, disponible en el link

<https://salud.go.cr.>, y acatar las medidas sanitarias de ingreso dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.

ARTÍCULO 3°- Las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, podrán ingresar al país vía aérea, terrestre, marítima o fluvial, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.
- b) Completar el formulario denominado Pase de Salud, disponible en el link <https://salud.go.cr>.
- c) Presentar el Documento de Identificación Migratorio para Personas Extranjeras vigente (DIMEX) o resolución notificada, en los términos establecidos por la Dirección General de Migración y Extranjería vía resolución para tales efectos. En caso de que la persona no cumpla con dichos términos, no podrá ingresar, salvo que cumpla con las condiciones para ingreso al país mediante la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo.
- d) Contar con seguro vigente de la Caja Costarricense del Seguro Social, o en su defecto un seguro de viaje que deberá cubrir al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19. Este seguro podrá ser uno de los ofrecidos por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registrado ante dicha autoridad, o un seguro de viaje con cobertura internacional que se encuentre vigente y que cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 ,equivalentes a los costos de internamiento en un hospital con un mínimo de cobertura de 22 días, así como gastos de hospedaje por ese mismo plazo mínimo.

Las personas extranjeras que no cuenten con el aseguramiento social vigente y adquieran un seguro de viaje en los términos referidos, deberán realizar los trámites correspondientes para ordenar su situación de aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social durante la vigencia del seguro, según el apercibimiento que realizará la Dirección General de Migración y Extranjería, a través de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, en el momento de la autorización de su ingreso al país. Dicho apercibimiento no se realizará a las personas que cuenten con estatus migratorio bajo la Subcategoría Migratoria de Estudiantes o Estancia, debido a que no se encuentran obligados a adscribirse a los seguros de la Caja Costarricense del Seguro Social.

ARTÍCULO 4°- De conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, y el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional solamente se permitirá bajo los supuestos y vías fronterizas establecidos en este Decreto Ejecutivo.

En cuanto a lo demás casos que no estén autorizados en esta regulación, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS VÍA TERRESTRE

ARTÍCULO 5°- Se permitirá el ingreso de las personas que formen parte del personal de medios de transporte internacional únicamente terrestre, de mercancías o cargas de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) Ingreso para realizar tránsito terrestre de frontera a frontera: a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al país para realizar un tránsito terrestre entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa y de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, se les permitirá el ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería mediante resolución fundada. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes y bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. Asimismo, deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud establecidos por las autoridades competentes. Esta modalidad será aplicable tanto para aquellas personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran trasladar mercancías, como aquellas que conduzcan vehículos de transporte internacional terrestre sin carga alguna.
- b) Ingreso para realizar operaciones de carga y/o descarga de mercancías en territorio nacional: a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al territorio nacional para realizar operaciones de carga y/o descarga

de mercancías, se podrá autorizar su ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo, y hasta por el número de días que determine la Dirección General de Migración y Extranjería mediante resolución fundada. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes y bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. Asimismo, deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud establecidos por las autoridades competentes.

En ambos supuestos anteriores, la autoridad migratoria que realiza el control correspondiente deberá emitir y notificar a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías, una orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales de acatamiento obligatorio, la cual deberán cumplir a cabalidad durante su permanencia en el país. El contenido de esa orden sanitaria deberá ser coordinada con el Ministerio de Salud.

Para lo anterior, se designa y se faculta a las personas funcionarias de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio para que actúen con carácter de autoridad sanitaria, a efectos de que notifiquen las órdenes sanitarias correspondiente.

Las empresas, recintos y depositarios aduaneros que reciban personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías, deberán cumplir con los "Lineamientos específicos para transportistas, propietarios y administradores de empresas que reciben mercancías por medio de transporte terrestre en el marco de la alerta sanitaria por COVID-19", y sus reformas, emitidos por el Ministerio de Salud. Dicho Ministerio, o la instancia a quien este le delegue tal función, podrá realizar inspecciones a esos establecimientos, a efectos de verificar el cumplimiento efectivo de los lineamientos sanitarios y en caso necesario, aplicar las sanciones correspondientes.

Durante su estadía en el territorio nacional, las personas que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías únicamente podrán realizar aquellas actividades directamente relacionadas con

el ejercicio de sus labores de operaciones de carga y/o descarga, o con el tránsito de frontera a frontera, así como aquellas requeridas para la satisfacción de sus necesidades básicas y de los requerimientos de la unidad de transporte. Deberán utilizar equipo de protección personal, cumplir de manera estricta los lineamientos sanitarios e informar al puesto de salud más cercano en caso de desarrollar sintomatología propia de la enfermedad COVID-19.

Las personas a las que se les autorice el ingreso al país conforme a lo anterior, que incumplan las disposiciones referidas, podrán ser sancionadas conforme a la legislación sanitaria correspondiente, sin perjuicio de la interposición de las acciones penales que establece el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá imponer un impedimento de ingreso al país, conforme a la valoración que realice el oficial competente de control migratorio.

El Ministerio de Salud, la Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Aduanas deberán emitir, modificar y/o actualizar las directrices, resoluciones y lineamientos requeridos para el debido cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6°- No se permitirá el ingreso de personas extranjeras que pretendan realizar un tránsito terrestre entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa, excepto aquellos que por razones humanitarias sean autorizados por la Dirección General de Migración y Extranjería, previa coordinación que deberá realizar dicha Dirección con las autoridades correspondientes de la República de Panamá y República de Nicaragua.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES EN EL INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS VÍA MARÍTIMA

Artículo 7°- Se autoriza el ingreso de personas extranjeras vía marítima bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Turismo, que pretendan realizar las actividades delimitadas por la Organización Mundial del Turismo bajo el concepto Turismo y que deberán limitarse a esparcimiento, recreación y cualquiera otra con fines de ocio, negocios o profesionales, siempre y cuando no sean actividades que impliquen remuneración o lucro dentro del territorio nacional.

Artículo 8°- Para que sea aprobado su ingreso al país de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, las personas extranjeras deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) El viaje se debe realizar en un yate o velero.
- b) El ingreso y atraque en el territorio nacional se dará a través de las marinas autorizadas para estos efectos.
- c) Cumplir con las condiciones que establece el artículo 14° del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9°- Se permitirá solamente el ingreso a las personas miembros de tripulaciones bajo la figura de pase corto a la costa por la cantidad de horas establecidas vía resolución por la Dirección General de Migración y Extranjería y podrán únicamente egresar a través del puesto migratorio en el que se le autorizó su ingreso, para lo cual deberá cumplir con los requisitos migratorios de ingreso establecidos en la Ley General de Migración y Extranjería y las condiciones sanitarias que establezca el Ministerio de Salud.

Los desembarques por emergencias médicas deberán en primera instancia ser comunicadas por la Agencia Naviera a la sede del Ministerio de Salud del puerto correspondiente. En estos casos ese Ministerio podrá autorizar a su criterio, vía excepción y bajo las condiciones que establezca, el ingreso de la persona extranjera y sus acompañantes. Esas condiciones deberán ser comunicadas a la Dirección General de Migración y Extranjería, para que proceda conforme lo autorizado.

Artículo 10°- Se permitirá únicamente el ingreso en tránsito, ya sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, a tripulantes marítimos previa autorización de la Dirección General de Migración y Extranjería a través del otorgamiento de la figura de Visa de Transito para Tripulantes, esto independientemente de la nacionalidad de la persona extranjera, excepto aquellas nacionalidades que requieran visas restringidas, a quienes no se les permitirá el ingreso para tránsito, debiendo la empresa naviera tramitar la solicitud con al menos 5 días de antelación al arribo de la persona extranjera.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, la persona extranjera a su ingreso deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.
- b) Cumplir con los requisitos migratorios correspondientes.
- c) Completar el formulario denominado Pase de Salud, disponible en el link <https://salud.go.cr>.
- d) Seguro de viaje con mínimo 05 días de vigencia, que deberá cubrir al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, ya sea de los ofrecidos por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registrado ante dicha autoridad, o un seguro de viaje con cobertura internacional que se encuentre vigente y que cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 equivalentes a los costos de internamiento en un hospital, así como gastos de hospedaje.

El plazo de permanencia máximo a otorgar bajo este supuesto será por la cantidad de horas establecidas vía resolución por la Dirección General de Migración y Extranjería, sin excepción alguna pudiendo la persona egresar por cualquiera de las vías indicadas.

Las personas a las que se les autorice el ingreso al país conforme a lo anterior, que incumplan las disposiciones referidas, podrán ser sancionadas conforme a la legislación sanitaria correspondiente, sin perjuicio de la interposición de las acciones penales que establece el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá imponer un impedimento de ingreso al país, conforme a la valoración que realice el oficial competente de control migratorio.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES EN EL INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS VÍA AÉREA

Artículo 11°- Se autoriza el ingreso de personas extranjeras al país vía aérea, bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Turismo, que pretendan realizar las actividades delimitadas por la Organización Mundial del Turismo bajo el concepto Turismo, que deberán limitarse a esparcimiento, recreación y cualquiera otra con fines de ocio, negocios o profesionales, siempre y cuando no sean actividades que impliquen remuneración o lucro dentro del territorio nacional.

Para que sea aprobado su ingreso al país conforme a lo indicado en el párrafo anterior, las personas extranjeras deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 14° de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 12°- Se autoriza el ingreso de personas extranjeras al país vía aérea, bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, que formen parte de la tripulación del medio de transporte, entendiéndose estos como, el personal que se encuentre a bordo de una aeronave desempeñando funciones durante el vuelo, o esperando realizar funciones en ese mismo vuelo o después de haber ejecutado funciones durante un vuelo, debiendo acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.

Artículo 13°- Las personas extranjeras que requieran autorización de permanencia bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personas extranjeras en tránsito, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia, podrán permanecer en las terminales aéreas correspondientes por la cantidad de horas establecidas vía resolución por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Ante este supuesto, las personas extranjeras no serán autorizadas para ingresar al país, sino que deberán permanecer en salas de abordaje a la espera del egreso de su vuelo de conexión. Para lo anterior, la Dirección General de Aviación Civil deberá emitir las disposiciones correspondientes relacionadas con la conectividad de los vuelos internacionales.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES SOBRE LOS REQUISITOS PARA INGRESAR BAJO
LA SUBCATEGORÍA TURISMO

Artículo 14°- Para que sea aprobado su ingreso al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, las personas extranjeras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los requisitos migratorios establecidos por la Ley General de Migración y Extranjería y sus reglamentos para dicha categoría migratoria.
- b) Viajar en vuelos internacionales que aterricen en el territorio nacional a través de los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós para ingreso vía aérea; en el caso de ingreso vía marítima hacerlo únicamente por las marinas de Golfito, Los Sueños, Pez Vela, Banana Bay y Papagayo.
- c) Contar con un seguro de viaje que deberá cubrir al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, ya sea de los ofrecidos por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registrado ante dicha autoridad, o un seguro de viaje con cobertura internacional que se encuentre vigente y que cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 equivalentes a los costos de internamiento en un hospital, así como gastos de hospedaje.
Dicho seguro preferiblemente se deberá adquirir de previo al arribo a Costa Rica y en caso de que la persona extranjera no lo porte, lo podrá adquirir en el país, antes de que su ingreso sea autorizado. El plazo de permanencia legal a autorizar para las personas extranjeras que ingresen bajo la categoría de Turismo estará supeditado a la vigencia del seguro de viaje.
- d) Completar el formulario denominado Pase de Salud, disponible en el link <https://salud.go.cr>.
- e) Acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 15°- Se autoriza el ingreso al país por cualquier vía bajo la categoría migratoria correspondiente, a las personas extranjeras que estén debidamente acreditadas en el país como agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de misiones diplomáticas, miembros de misiones permanentes o delegaciones de organismos internacionales con sede en Costa Rica. Esta excepción abarca al núcleo familiar primario de esas personas, en los términos que establece el artículo 4 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 16°- La Dirección General de Migración y Extranjería podrá otorgar visas de ingreso para personas solicitantes de regularización migratoria que requieran visa consular, de conformidad con los trámites ordinarios establecidos para ello, a las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Personas estudiantes o personal académico de instituciones acreditadas ante la Dirección General de Migración y Extranjería.
- b) Personas Gerentes, Ejecutivas y personal técnico especializado de empresas acreditadas ante la Dirección General de Migración y Extranjera.
- c) Personas extranjeras cuya solicitud de ingreso sea realizada por una institución gubernamental en virtud de interés público de las labores que pretende realizar en el país.

Se autoriza el estampado de dichas visas, previa autorización de la Dirección General de Migración y Extranjería, a través de consulados. Las personas que en razón de su nacionalidad requieran visa restringida no serán beneficiarios de esta excepción.

CAPÍTULO VII

SOBRE LA LABOR DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERÍA

Artículo 17°- La persona funcionaria competente para realizar el control migratorio deberá comunicar una orden sanitaria de aislamiento en los términos indicados en este Decreto Ejecutivo, cuando así corresponda o lo solicite el Ministerio de Salud.

Para lo anterior, se designa y se faculta a las personas funcionarias de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio para que actúen con carácter de autoridad sanitaria, a efectos de que notifiquen las órdenes sanitarias correspondiente.

Artículo 18°- La Dirección General de Migración y Extranjería procederá a levantar a partir del 1 de noviembre de 2020 los impedimentos de ingreso emitidos durante la vigencia del Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020 y sus reformas. Los impedimentos de ingreso que hayan sido emitidos contra las personas transportistas en virtud del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020 y sus reformas se mantendrán vigentes.

Artículo 19°- La Dirección General de Migración y Extranjería deberá adoptar las acciones de su competencia para que se cumplan las disposiciones contempladas en el presente Decreto Ejecutivo, así como las medidas sanitarias que gire el Ministerio de Salud.

Artículo 20°.- Se designa y faculta a las personas funcionarias de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio de salida del país, para que notifiquen la orden de impedimento de entrada referidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 21°- La Dirección General de Migración y Extranjería procederá a denegar la solicitud de permanencia legal, o a aplicar la sanción de deportación, o a iniciar los procedimientos de cancelación de la permanencia legal, según corresponda, a las personas extranjeras que intenten ingresar al territorio nacional de manera irregular por lugares no habilitados, sea vía terrestre, marítima, aérea o fluvial, con apego a los artículos 69, 129 incisos 1), 3) y 9) y 183 de la Ley General de Migración y Extranjera.

Artículo 22°- En caso de que no se cumpla con los requisitos que establece el presente Decreto Ejecutivo, la Policía Profesional de Migración y Extranjería encargada de ejercer el control Migratorio, deberá aplicar lo dispuesto en la Ley General de Migración y Extranjería.

CAPÍTULO VIII SOBRE LA LABOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

Artículo 23°- El Instituto Costarricense de Turismo llevará a cabo las acciones de coordinación correspondientes para divulgar las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo y en las resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud, a efectos de que los diversos actores involucrados, como las compañías de transporte aéreo, agencias navieras y las personas extranjeras, se mantengan informados y actualizados sobre las disposiciones referidas para el ingreso a Costa Rica.

Artículo 24°- El Instituto Costarricense de Turismo deberá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, relativas a seguros con cobertura internacional, así como el establecimiento y coordinación de un mecanismo de verificación que asegure su debida constatación. Además, deberá difundir dicho mecanismo, según corresponda, para el conocimiento de las personas extranjeras.

CAPÍTULO IX SOBRE LA LABOR DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 25°- Para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Salud coordinará las acciones pertinentes a efectos de generar y asegurar el acceso al formulario denominado Pase de Salud, con el objetivo de contar con el registro previo de la persona extranjera para su trazabilidad.

Artículo 26°- El Ministerio de Salud determinará, vía resolución y cuando sea necesario, la lista de países no habilitados para el ingreso de personas extranjeras, la cual deberá comunicar a la Dirección General de Migración y Extranjería para lo correspondiente.

Artículo 27°- De conformidad con el artículo 180 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud debe girar las medidas sanitarias de prevención correspondientes, incluidas las siguientes situaciones:

- a) La emisión de la orden sanitaria de aislamiento para las personas que ingresen al territorio nacional.
- b) La inhibición de viajar por el tiempo que se determine en dichas medidas, a efectos de mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional. Tales medidas sanitarias deberán dirigirse a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de

Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2) y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, a efectos de que se abstengan de egresar del territorio nacional y que de hacerlo, se aplicará la disposición contemplada en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería.

En ambos casos, vía resolución el Ministerio de Salud determinará lo pertinente, y comunicará a la Dirección General de Migración y Extranjería las disposiciones correspondientes.

Artículo 28°.- La restricción de ingreso señalada en el inciso b) del artículo anterior, no será aplicada en los siguientes casos:

- a) Las personas que pretendan ingresar vía aérea o vía marítima en yate o veleros.
- b) Las personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre, marítimo, aéreo o fluvial de mercancías o cargas, sujetas al cumplimiento de los lineamientos sanitarios emitidos por el Ministerio de Salud para prevenir el COVID-19.
- c) Las personas refugiadas que cuenten con permiso emitido por la Unidad de Refugio para hacer abandono del país, sin importar al lugar al que se dirija, sea su país de origen o un tercero.
- d) Las personas menores de edad que cuenten con una condición migratoria bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29°- La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas de 30 de noviembre de 2020. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.

Artículo 30°- Deróguense el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo 2020 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020 y sus reformas.

Artículo 31°- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 del 1 de noviembre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de octubre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Mauricio Soto Rojas y el Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.— 1 vez.— (D42690 - IN2020497871).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-8741-2020.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las dieciocho horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Se modifican las disposiciones sanitarias establecidas en la resolución MS-DM-6958-2020 de las once horas con treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte, modificada a su vez con las resoluciones MS-DM-7344-2020 de las diez horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8527-2020 de las once horas del catorce de octubre de dos mil veinte y MS-DM-8551-2020 de las diez horas con veinte minutos del quince de octubre de dos mil veinte, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, ante la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- V. Que mediante la resolución ministerial No. MS-DM-6958-2020 se dispuso el Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica Trabaja y se Cuida”, que consiste en la participación de los actores nacionales, regionales, cantonales, distritales y comunitarios en sus formas de organización pública y privada, en la promoción, comunicación, auto regulación, control y supervisión de la aplicación de los protocolos y lineamientos de prevención de contagio por COVID-19.
- VI. Que se considera necesario y oportuno modificar dicha resolución, para abrir los parques públicos según corresponda al Índice de Riesgo Cantonal (IRC), y para ampliar el aforo máximo permitido en las actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración y en las salas de eventos para actividades empresariales o académicas, al demostrar que con la implementación adecuada de protocolos están en la capacidad de ampliarlo dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE**

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Modificar la disposición Cuarta incisos 5) y 6) del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-6958-2020 de las once horas treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte, con el fin de ampliar el aforo máximo permitido en las actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración y en las salas de eventos para actividades empresariales o académicas, al demostrar que con la implementación adecuada de protocolos están en la capacidad de ampliarlo dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, para que en lo sucesivo se lea así:

“CUARTO: Por la naturaleza de la actividad que desarrollan, la siguiente lista de establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que atienden al público, tendrán aforo diferenciado por burbujas sociales y distanciamiento físico de 1.8 metros en un horario de lunes a viernes desde las 5:00 horas y hasta las 22:00 horas, y de sábados a domingos desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas, salvo para aquellos cantones en donde su Índice de Riesgo Cantonal (IRC) no permita desarrollar estas actividades, de conformidad con los anexos a la presente resolución:

(...)

5. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 300 personas en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales.

6. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas de máximo 150 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 150 personas no se incluye el personal de logística del evento.

(...)”

TERCERO: Modificar los incisos 5) y 6) del punto D de los anexos I, II y III, para ampliar el aforo máximo permitido en las actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración y en las salas de eventos para actividades empresariales o académicas; y modificar el inciso 13) del punto D del anexo I, y adicionar el inciso 13) al punto D de los anexos II y III, para permitir la actividad en los parques públicos según corresponda con el Índice de Riesgo Cantonal (IRC), dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, para que en lo sucesivo se lean así:

“ANEXO I

Actividades autorizadas a operar en Zonas con un Índice de Riesgo Cantonal (IRC) menor a 2 CON Plan Cantonal de Prevención por COVID-19, debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias (CME).

(...)

D. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 22:00 horas, y de sábados a domingo de las 5:00 horas a las 21:00 horas, con aforo diferenciado:

(...)

5. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 300 personas en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales.

6. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas de máximo 150 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 150 personas no se incluye el personal de logística del evento.

(...)

13. Parques públicos (parque urbano, parque recreativo, parques biosaludables y parques de calistenia).

(...)

ANEXO II

Actividades autorizadas a operar en Zonas con un Índice de Riesgo Cantonal (IRC) menor a 2 SIN Plan Cantonal de Prevención por COVID-19, debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias (CME).

(...)

D. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 22:00 horas, y de sábados a domingo de las 5:00 horas a las 21:00 horas, con aforo diferenciado:

(...)

5. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 300 personas en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales.

6. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas de máximo 150 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 150 personas no se incluye el personal de logística del evento.

(...)

13. Parques públicos (parque urbano y parque recreativo).

(...)

ANEXO III

Actividades autorizadas a operar en Zonas con un Índice de Riesgo Cantonal (IRC) mayor a 2 pero menor a 3 CON Plan Cantonal de Prevención por COVID-19, debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias (CME).

(...)

D. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 22:00 horas, y de sábados a domingo de las 5:00 horas a las 21:00 horas, con aforo diferenciado:

(...)

5. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 300 personas en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales.

6. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas de máximo 150 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 150 personas no se incluye el personal de logística del evento.

(...)

13. Parques públicos (parque urbano y parque recreativo).

(...)"

CUARTO: En lo demás, se confirman las resoluciones No. MS-DM-6958-2020 de las once horas treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte, MS-DM-7344-2020 de las diez horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8527-2020 de las once horas del catorce de octubre de dos mil veinte y MS-DM-8551-2020 de las diez horas con veinte minutos del quince de octubre de dos mil veinte.

QUINTO: La presente resolución rige a partir del 01 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—(IN2020497874).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ASESORIA JURIDICA

RESOLUCIÓN N° DJUR-0165-10-2020-JM

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, al ser las quince horas del día veintinueve de octubre de dos mil veinte. Se modifican las medidas administrativas temporales de atención al usuario externo, emitidas mediante resolución N° DJUR-0132-09-2020-JM, publicada en el Alcance 249 a La Gaceta N°233 del 21 de setiembre de 2020.

RESULTANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público, por lo que el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela y de adoptar medidas inmediatas que les defiendan de toda amenaza o peligro, en protección de la salud de la población.

II. Que los artículos 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395 establecen que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

III. Que la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería es un órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para la ejecución de las funciones que establece esa ley y la Política migratoria que dictó el Poder Ejecutivo.

V. Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece dentro de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de autorizar y fiscalizar la permanencia de las personas extranjeras al país, ejecutar la política migratoria de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, aprobar prórrogas de permanencia, otorgar y renovar los documentos que acrediten la permanencia migratoria legal de personas extranjeras, y resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

VI. Que conforme al artículo 33 inciso 2) de la Ley General de Migración y Extranjería No.8764, las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional tendrán la obligación de portar, conservar y presentar, a solicitud de la autoridad competente, la documentación que acredite su situación migratoria en Costa Rica.

VII. Que los artículos 206 y siguientes del Reglamento de Extranjería emitido mediante Decreto Ejecutivo 37112-GOB, del 21 de marzo de 2012, establecen los plazos de vigencia de los documentos que acreditan la permanencia legal en el país de las personas extranjeras, así como los requisitos para su renovación.

VIII. Que en razón de la propagación del virus denominado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Covid-19, desde enero del año 2020, las autoridades de salud costarricenses activaron protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que residen en Costa Rica.

IX. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

X. Que el 08 de marzo de 2020 mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19 y que el cumplimiento u observancia de esa Directriz implicará la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

XI. Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

XII. Que mediante resolución N° DJUR-0132-09-2020-JM, publicada en el Alcance 249 a La Gaceta N°233 del 21 de setiembre de 2020, esta Dirección General dispuso una serie de medidas administrativas conforme a la declaratoria de emergencia nacional, con el fin de no exponer a usuarios internos y externos al COVID-19, tomando en consideración la gran cantidad de personas usuarias que diariamente visitan esta Dirección General, sin que con ello se provoque en estado alguno de indefensión para las personas usuarias de los servicios de esta Dirección General. Sin embargo, a la fecha resulta pertinente actualizarlas y aunar otras relacionadas con otros servicios, conforme a la coyuntura actual.

XIII. Que producto de la necesidad social y económica del país, el Poder Ejecutivo ha flexibilizado las medidas sanitarias oportunamente adoptadas, con el fin de propiciar la recuperación de diversos sectores que se han visto afectados por la pandemia, y particularmente por la disminución del ingreso de personas extranjeras al país.

XIV. Que el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, con el fin de readecuar la autorización de ingreso al país de personas extranjeras, sin perjuicio de las medidas de control sanitario pertinentes.

XV. Que en el dictado de la presente resolución se han observado el fundamento jurídico aplicable y los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Las resoluciones DJUR.043-03-2020-JM, publicada en el Alcance N°47 a La Gaceta N°52, del 17 de marzo 2020; N° DJUR-0077-05-2019-JM, publicada en el Alcance N°111 a La Gaceta N°110 del día 14 de mayo de 2020, reformada parcialmente mediante resolución N° DJUR-074-04-2020-ABM, publicada en el Alcance N°106 a La Gaceta N°8101 del día 5 de mayo 2020; N° DJUR-0077-05-2019-JM, publicada en el Alcance N°111 a La Gaceta N°110 del día 14 de mayo de 2020; N°DJUR-0105-07-2020-JM, publicada en el Alcance 249 a La Gaceta N°233 del 21 de setiembre de 2020, y N°DJUR-0132-09-2020-JM, publicada en el

Alcance 249 a La Gaceta N°233 del 21 de setiembre de 2020, han implicado variaciones en la forma de prestar nuestros servicios y prórrogas de algunos plazos establecidos vía reglamentaria, con fundamento en el inciso 36 del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, que específicamente PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL RESUELV A MANERA DISCRECIONAL Y MOTIVADA, LOS CASOS CUYA ESPECIFICIDAD DEBAN SER CONOCIDOS DE MANERA DISTINTA DE LO SEÑALADO POR LA TRAMITOLOGÍA GENERAL. La motivación para la determinación de esas medidas administrativas radica en la declaratoria de emergencia nacional y la alerta establecida por las autoridades sanitarias con relación a la pandemia COVID-19. En ese sentido, las medidas adoptadas procuran el bienestar de todos los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, para evitar contagios masivos de COVID-19, tomando en consideración la gran cantidad de personas usuarias que diariamente visitan esta Dirección General, sin que con ello se provoque en estado alguno de indefensión para las personas usuarias de los servicios de esta Dirección General, puesto que se han ampliado los plazos a efectos de provocar que permanezcan en el país en una condición migratoria irregular, y se ha ampliado la vigencia de los documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que no deban de ser tramitarlos nuevamente, resguardando así los derechos de las personas migrante.

SEGUNDO: Ha quedado demostrado incluso por la Sala Constitucional, que las medidas adoptadas no violentan derechos o garantías constitucionales de las personas extranjeras que demandan nuestros servicios. Ejemplo de ello es el voto N° 2020006808, del pasado 3 de abril, mediante el cual se declaró SIN LUGAR el Recurso de amparo que se tramitó en expediente número 20-005535-0007-CO, indicándose textualmente, en lo que interesa:

“... Por consiguiente, a juicio de esta Sala, el cierre decretado por la Administración, no resulta manifiestamente arbitrario o desproporcionado, puesto que se orienta a tutelar los derechos fundamentales de la población y no deja desamparados a los solicitantes, ya que se emitieron una serie de disposiciones para los respectivos servicios que brinda la Administración (p.ej. en la Unidad de Refugio, en la Gestión de Migraciones, en la Gestión de Extranjería, en la Unidad de Visas, en la Contraloría de Servicios). No menos importante es que también se informó que “se han ampliado los plazos a efecto de que la persona no caiga en una condición migratoria irregular, además de ampliar de mutuo propio la vigencia de los documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que la persona extranjera no deba tramitarlos”. En virtud de lo anterior, esta Sala ha sostenido que el servicio público debe regirse por el principio de la continuidad, es decir, que el mismo debe funcionar sin interrupciones (sentencia No. 2009-4902 de las 14:10 hrs. del 20 de marzo de 2009). Sin embargo, nótese que, para el caso en estudio, la pandemia del COVID-19 ha sido una situación de fuerza mayor que ha exigido a las diversas instancias del Estado a adecuar su organización y funcionamiento.

Como consecuencia de ello, esto ha generado que ciertos servicios o instalaciones sean limitados o cerrados para evitar una mayor propagación del COVID-19 y con ello, disminuir los riesgos a la vida y a la salud de los administrados (bienes jurídicos mayores). Definido esto, se aprecia que, de forma preliminar, la DGME ha regulado su organización y funcionamiento dentro de márgenes razonables y proporcionales e, incluso, ha dispuesto una serie de medidas para prorrogar plazos de presentación de documentos y en la vigencia de cierta documentación para evitar la indefensión. Esta Sala estima que es legítimo que la autoridad no considere oportuno en esta situación de emergencia tramitar nuevas solicitudes de residencia y advierte que la medida ha sido prudentemente tomada y sin perjuicio de quienes hubiesen deseado realizar esas solicitudes, puesto que, al mismo, ha prorrogado los plazos de vigencia de los documentos que provienen del exterior y del plazo de permanencia legal autorizado. Por último, claro está que esta afectación a los servicios públicos -generados por una situación de fuerza mayor- podría tener incidencia en los diversos procedimientos administrativos que se siguen en la DGME, ya que, algún supuesto de hecho podría no estar incluido, etc.

De ahí que, la Administración —una vez superada la situación excepcional de emergencia nacional— deberá analizar caso por caso e interpretar de la forma más favorable a la admisión de escritos y

gestiones de los administrados (informalismo a favor del administrado), así como por el principio procesal in dubio pro actione, es decir, la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición o de acción para garantizar, más allá de las dificultades de carácter formal, una decisión de fondo sobre la cuestión objeto del procedimiento, en armonía con el ordenamiento jurídico y el principio de legalidad. Es claro que puedan ocurrir conflictos jurídicos en los procedimientos administrativos que se siguen ante la DGME, pero lo cierto es que nada obsta que, posteriormente, ciertos aspectos sean discutidos ante la propia Administración, esta Sala – de cumplir los requisitos de admisibilidad- o cualquier instancia jurisdiccional ordinaria.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso... ”.

Dicha posición ha sido mantenida por la Sala Constitucional a través de alrededor de más de veintiséis sentencias, emitidas en conocimiento de recursos de amparo incoados en condiciones similares al indicado anteriormente. Ello refleja claramente que el Tribunal Constitucional de forma vehemente, ha sostenido que la materia sanitaria prevalece por encima de las reglas que regulan la tramitación ordinaria de los procedimientos de índole migratoria, sin que ello perjudique en ningún sentido las garantías que la Constitución Política establece para las personas extranjeras que pretenden radicar en territorio costarricense.

TERCERO: Sin embargo, conforme el Poder Ejecutivo ordena la flexibilización de las medidas sanitarias ordenadas con ocasión del Covid-19, en búsqueda de la recuperación económica del país, debe también esta Dirección General adaptar sus medidas sanitarias.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 200 y la Directriz N° 073-S-MTSS, del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, determina las nuevas medidas administrativas temporales que de seguido se señalan, para la prestación adecuada y responsable de los servicios públicos de la Dirección General de Migración y Extranjería al usuario externo:

PRIMERO: Modificar punto CUARTO de la parte dispositiva de la resolución N°DJUR-0132-09-2020-JM, publicada en el Alcance 249 a La Gaceta N°233 del 21 de setiembre de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

“CUARTO: ATENCION EN LA UNIDAD DE REFUGIO.

1. SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO Y REFUGIO POR EXTENCIÓN: *Se mantiene el recibo de solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugio en los puestos fronterizos habilitados para el ingreso internacional de personas al país.*

A partir del 19 de octubre de 2020 se podrá gestionar las citas para el reconocimiento de la condición de refugiado, mediante llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial www.migracion.go.cr

*No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa.
La atención se retomará el día 01 de diciembre del año 2020.*

La Dirección General de Migración publicará en su página oficial www.migracion.go.cr las nuevas fechas en que se reprogramarán las citas asignadas antes del 17 de marzo de 2020, las cuales debieron ser postergadas.

La recepción de nuevas solicitudes según cita obtenida mediante llamada telefónica, se atenderán de lunes a viernes, de las 7:00 las 11:00 horas, en la fecha asignada, o conforme la reprogramación correspondiente.

2. CONSULTA DE TRÁMITES DE REFUGIO: Se deberá hacer llegar un correo electrónico a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr, si su expediente está en la sede en La Uruca, San José; o a refugioupala@migracion.go.cr, si su expediente está en Upala, junto con una foto del carnet de solicitante. Por esa misma vía se notificará la resolución correspondiente.

3. DOCUMENTACION POR PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN DE DIMEX DE PERSONAS REFUGIADAS: Se realizará a través de los socios comerciales de esta Dirección General, a saber, Banco de Costa Rica, al número 800-2272482 o en su página web, así como Correos de Costa Rica, al número de teléfono 1311.

4. VIGENCIA DE CARNÉS DE SOLICITANTE DE REFUGIO Y DE PERMISO LABORAL: La vigencia de los carnés temporal de solicitante de refugio y de carnés temporal de permiso de trabajo, se prorrogan automáticamente hasta el 11 de enero 2021.

Vencido ese plazo de prórroga la persona solicitante de refugio contará con un plazo de tres meses para tramitar su cita de renovación del documento correspondiente, mediante solicitud que se podrá tramitar mediante llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial www.migracion.go.cr. No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa.

5. SOLICITUD DE NUEVOS PERMISOS LABORALES: El servicio para de trámite de nuevas solicitudes de permisos temporales de trabajo para persona solicitante de refugio, se podrá gestionar mediante cita, deberá de solicitar la cita, por medio de llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial www.migracion.go.cr. La atención se retomará el día 01 de diciembre del año 2020.

No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa.

6. ENTREVISTAS: En la página oficial de la Dirección General de Migración www.migracion.go.cr se publicarán las fechas para la reprogramación de las citas asignadas en el tiempo que estuvo suspendida la realización de entrevistas. Para las nuevas solicitudes, les corresponderá en la fecha que se les asigne el día que presentan su solicitud de refugio.

7. DESESTIMIENTOS Y RENUNCIAS: Se deberá hacer llegar un correo electrónico a la dirección enviarlo a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr si su expediente está en la sede en La Uruca, San José, o a refugioupala@migracion.go.cr si su expediente está en Upala, junto con una foto del carnet de solicitante. Por esa misma vía se notificará la resolución correspondiente.

8. AUTORIZACIONES DE SALIDA: Durante el estado de emergencia nacional, las autorizaciones de salida del país para las personas solicitantes de refugio quedan suspendidas. Una vez que cese el estado de emergencia, se deberá enviar un correo a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr si su expediente está en la sede en La Uruca, San José, o a refugioupala@migracion.go.cr si su expediente está en Upala, junto con una foto del carnet de solicitante.

9. SOLICITUD DE DOCUMENTO DE VIAJE: Las personas usuarias pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr si su expediente está en la sede en La Uruca, San José, o a refugioupala@migracion.go.cr si su expediente está en Upala, junto con una foto del carnet de solicitante. La resolución se remitirá por la misma vía.

10. MODIFICACIÓN DE CALIDADES: Las personas usuarias pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr si su expediente está en la sede en La Uruca, San José, o a refugioupala@migracion.go.cr si su expediente está en Upala, junto con una foto del carnet de solicitante. La resolución se remitirá por la misma vía.

11. CUMPLIMIENTO DE PREVIOS Y PRESENTACION DE RECURSOS E INCIDENTES DE NULIDAD: Se recibirán recursos e incidentes de nulidad de lunes a viernes, de las 7:00 a las 15:00 horas, salvo último viernes de cada mes. Con respecto a la recepción de previos u otra documentación para anexar al expediente, se recibirán los martes y miércoles de 7:00 a las 12:00md. La atención se retomará el día 01 de diciembre del año 2020,

12. COPIAS Y REVISIÓN DE EXPEDIENTES: Las personas extranjeras o sus representantes con poder especial, podrán solicitar copias de expediente a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr, si su expediente está en la sede en La Uruca, San José; o a la dirección electrónica refugioupala@migracion.go.cr, si su expediente está en Upala. Además, deberán aportar una fotografía del carnet de solicitante o copia de su identificación oficial (cédula de identidad costarricense o DIMEX vigente) en caso de apoderados. Por esa misma vía se les informará la fecha en que podrán apersonarse para tramitar el pago y trámite de las copias. El costo de las fotocopias correrá por parte del petente.”

SEGUNDO: Modificar punto séptimo punto 1 de la parte dispositiva de la resolución N°DJUR-0132-09-2020-JM, publicada en el Alcance 249 a La Gaceta N°233 del 21 de setiembre de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

“SETIMO: UNIDAD DE VISAS.

1. **OTORGAMIENTO DE VISAS CONSULARES:** Hasta el día 08 de febrero 2021 los Agentes de Migración en el Exterior NO otorgarán visas consulares para ingresar al país.

2. **ESTAMPADO DE VISAS CONSULARES:** Se autoriza a los Agentes de Migración en el Exterior para que estampen en los pasaportes de las personas extranjeras, visas consulares que hayan sido autorizadas en los consulados o por parte de esta Dirección General. Sin embargo, deberá hacerse constar que el ingreso al país será autorizado a partir del día primero de diciembre 2020.

3. **ESTAMPADO DE VISAS AUTORIZADAS POR LA COMISION DE VISAS Y REFUGIO, PARA PERSONAS CUYA NACIONALIDAD SE ENCUENTRA EN EL CUARTO GRUPO DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES:** Los Agentes de Migración en el Exterior NO estamparán en los pasaportes de los usuarios cuya nacionalidad esté comprendida en el cuarto grupo de las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, visas aprobadas antes de la presente resolución. Únicamente podrán estamparse a partir del 08 de febrero 2021.

4. **PLAZO PARA UTILIZACION DE VISAS YA ESTAMPADAS:** El plazo de 60 días para la utilización de las visas que a la fecha de la presente resolución ya hayan sido estampadas en los pasaportes de personas extranjeras (30 días en el caso de las visas de tránsito), queda habilitado a partir del primero de diciembre 2020. En esa fecha empezará a correr el plazo para utilizar la visa.

Tratándose de visas de tránsito doble, en las cuales la persona realizó el primer ingreso a Costa Rica, antes del 17 de marzo de 2020, el plazo de los 90 días para completar el segundo ingreso, queda suspendido hasta el 08 de febrero 2021. Antes de esa fecha no podrán ingresar al país.

5. **SOLICITUDES PRESENTADAS EN LA UNIDAD DE VISAS:** *No se recibirán nuevas solicitudes de ingreso a Costa Rica, durante los días comprendidos entre la fecha de emisión de la presente resolución y el 11 de enero de 2021, ambos inclusive, de los siguientes procesos: solicitud de visas de tercer y cuarto grupo, visas excepcionales y consultadas, Pases Cortos a la Costa, Visas de tránsito para tripulantes, Mecanismos de Protección en Tránsito y Temporal. El trámite se realizará mediante cita que se gestionará a través de sitio oficial www.migracion.go.cr.*

Sin embargo, sí se recibirán en la Unidad de Visas para su debido estudio y resolución:

- A) *Solicitudes de visas a favor de ciudadanos de de países incluidos en el tercer grupo, que presenten las empresas reconocidas por esta Dirección General con fundamento en el “Reglamento para el Registro de Empresas ante la Dirección General de Migración y Extranjería y la Regularización Migratoria de su Personal”, Decreto N° 36576-G-COMEX del 9 de mayo de 2011 y sus reformas; así como de*
- B) *Solicitudes de visas a favor de ciudadanos de de países incluidos en el tercer grupo, que presenten las instituciones educativas registradas en esta Dirección General con fundamento en el “Reglamento de Extranjería y Créa Día del Costarricense en el Exterior, cuyo fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año”, Decreto N° 37112-GOB, del 21 de marzo de 2012 y sus reformas;*
- C) *Solicitudes de visas a favor de ciudadanos de países incluidos en el tercer grupo, que presenten las agencias navieras para la autorización de la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personas Extranjeras en Tránsito”, establecida en el artículo*

6. **DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTERIOR QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES ANTES DEL 17 DE MARZO:** *La vigencia de estos documentos se tendrá por prorrogada hasta el día 01 de junio 2021.*

7. **PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE PREVENCIÓNES:** *El plazo de los previos que se encontraban vigentes al 17 de marzo 2020, se prorrogan el hasta el día 12 de febrero de 2021. El trámite se realizará mediante cita que se gestionará a través del sitio oficial www.migracion.go.cr a partir del día 19 de octubre 2020.*

Para estos efectos se otorgará una única cita. De no presentarse los documentos el día de la cita previamente otorgada, la solicitud será rechazada.

8. **PERMISOS DE ARTISTA:** *Únicamente se otorgarán permisos de artista cuando así sea autorizado por el Ministerio de Salud.”*

TERCERO: En lo demás manténgase incólume la resolución N° DJUR-0132-09-2020-JM.

CUARTO: Rige a partir del 1 de noviembre del 2020.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—(IN2020497899).

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-464-2020— Dirección General de Aduanas. — San José, a las 15:00 horas del 09 de octubre del 2020.

Considerando:

- I. Que mediante resolución RES-DGA-434-2020 del 8 de setiembre de 2020, en cumplimiento de la resolución N°D.JUR-0130-09-2020-JM, de fecha 08 de setiembre de 2020, se establecen los *“lineamientos para regular el uso de sistemas globales de posicionamiento (GPS) y marchamos de seguridad, en los vehículos que ingresen al país por vía terrestre y que vayan a realizar operaciones de tránsito internacional terrestre de mercancías o unidades y medios de transporte sin mercancía, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas”*.
- II. Que mediante RES-DGA-436-2020 del 10 de setiembre de 2020, se establecen las rutas de rodaje exclusivamente habilitadas para realizar operaciones de tránsito internacional terrestre de mercancías o unidades y medios de transporte sin mercancía, de la Aduana de Paso Canoas a la Aduana de Peñas Blancas y viceversa, en cumplimiento de lo dispuesto mediante resolución RES-DGA-434-2020 del 8 de setiembre de 2020, atinente al uso obligatorio de sistemas globales de posicionamiento (GPS) y marchamos de seguridad; además, que el tiempo de rodaje corresponde al definido en la resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería número N°D.JUR-0130-09-2020-JM del 08 de setiembre de 2020.
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo número N° 42620-MGP-S de fecha 18 de setiembre del 2020, denominado *“Reforma al Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020 denominado Medidas sanitarias en materia migratoria para prevenir los efectos del COVID-19”* el Poder Ejecutivo consideró necesario y urgente la actualización de las medidas sanitarias establecidas a las personas que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías o cargas.
- IV. Que en concordancia con el Decreto citado, mediante resolución RES-DGA-441-2020 del 21 de setiembre del 2020, se dispuso que las operaciones de tránsito terrestre de Paso Canoas a Peñas Blancas o viceversa, efectuadas por personal extranjero de medios de transporte internacional terrestre, deben realizarse conforme las resoluciones RES-DGA-434-2020 y RES-DGA-436-2020 antes citadas, así como el deber de cumplir con los *“Lineamientos específicos para transportistas, propietarios y administradores empresas que reciben mercancías por medio de transporte terrestre en el marco de la alerta sanitaria por COVID-19”*.
- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42651-MGP-S del 8 de octubre de 2020, se reformó el Decreto número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, con el fin de suprimir la medida de trazabilidad dispuesta para las personas de transporte internacional terrestre de mercancías para facilitar las condiciones actuales de movilización, dado el contexto actual de las manifestaciones sociales iniciadas el 30 de setiembre del 2020, las cuales han generado

bloqueos en diversas rutas nacionales e internacionales, impidiendo a los transportistas terrestres de carga llevar las mercancías a su lugar de destino en tiempo, con el consecuente alto impacto en la economía y las finanzas que ello implica.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 42651-MGP-S del 8 de octubre de 2020, por medio del cual se ajustó la redacción los incisos b) y c) del Decreto número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, se dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto las resoluciones RES-DGA-441-2020 del 21 de setiembre del 2020, RES-DGA-436-2020 del 10 de setiembre de 2020, RES-DGA-434-2020 del 8 de setiembre de 2020 y Circular N° DGA-014-2020; siendo aplicables los procedimientos ordinarios establecidos en el Manual de Procedimientos Aduaneros, que se encontraban vigentes previo a la Declaración de Emergencia Nacional ocasionada por el COVID-19, emitida mediante Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, publicado en el Alcance N°46 al Diario Oficial La Gaceta N°51 de fecha 16 de marzo de 2020.
2. Rige a partir del 09 de octubre de 2020.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas—1 vez.—(IN2020497905).

RES-DGA-465-2020— Dirección General de Aduanas. — San José, a las diez horas con quince minutos del doce de octubre del 2020.

Considerando:

- I. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42651-MGP-S del 8 de octubre de 2020, se reformó el Decreto número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, con el fin de suprimir la medida de trazabilidad dispuesta para las personas de transporte internacional terrestre de mercancías para facilitar las condiciones actuales de movilización, dado el contexto actual de las manifestaciones sociales iniciadas el 30 de septiembre del 2020, las cuales han generado bloqueos en diversas rutas nacionales e internacionales, impidiendo a los transportistas terrestres de carga llevar las mercancías a su lugar de destino en tiempo, con el consecuente alto impacto en la economía y las finanzas que ello implica.
- II. Que con la resolución número RES-DGA-464-2020 del 9 de octubre de 2020, se dejó sin efecto las resoluciones RES-DGA-441-2020 del 21 de setiembre del 2020, RES-DGA-436-2020 del 10 de setiembre de 2020, RES-DGA-434-2020 del 8 de setiembre de 2020 y Circular N° DGA-014-2020.
- III. Que se hace necesario hacer una adición a la resolución indicada en el punto anterior, a efecto de una mejor comprensión y ejecución de los procesos aduaneros, que se presentan sobre todo en las fronteras terrestres.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 42651-MGP-S del 8 de octubre de 2020, por medio del cual se ajustó la redacción los incisos b) y c) del Decreto número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, adicionar a la parte dispositiva de la resolución número RES-DGA-464-2020 del 9 de octubre de 2020 lo siguiente:

1. Los vehículos, unidades de transporte y mercancías, que ingresen a territorio aduanero nacional por los puestos fronterizos de Peñas Blancas o Paso Canoas, deberán ser destinados a un régimen aduanero en un término no mayor de tres horas, a partir del registro de su ingreso. Transcurridas las tres horas indicadas, los vehículos, medios de transporte y mercancías que no hayan sido destinadas a un régimen aduanero, deberán ser trasladadas a uno de los depositarios aduaneros mediante la modificación de la ruta en el viaje de la aplicación informática TICA y continuar hacia dicha ubicación aduanera autorizada al amparo de la misma DUCA T con la que arribó al puesto fronterizo.

2. Según los lineamientos establecidos en la RES-DGA-058-2020 el sistema informático procesará las declaraciones aduaneras anticipadas asociadas a una DUCA T siempre y cuando se haya transmitido la declaración de forma previa a su arribo a territorio nacional. En el caso de la Aduana de Peñas Blancas la transmisión de la declaración aduanera deberá hacerse antes del su ingreso a la aguja Norte en el puesto fronterizo. No se aceptarán declaraciones aduaneras anticipadas de mercancías consolidadas.

3. Rige a partir del 09 de octubre de 2020.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—(IN2020497906).

RES-DGA-482-2020

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las 16:00 horas del 26 octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, Ley N° 9830 del 19 de marzo de 2020, publicada en Alcance N°53 a la Gaceta N°55 del 20 de marzo de 2020, se concede a los contribuyentes la posibilidad de diferir el pago que deben efectuar por concepto de impuesto al valor agregado y de impuestos selectivos de consumo, correspondiente a los periodos fiscales de marzo, abril y mayo de 2020; a la vez que se exime a los contribuyentes de la cancelación de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades cuyo vencimiento fuese en abril, mayo y junio de 2020, se exonera del impuesto al valor agregado los arrendamientos comerciales de los periodos fiscales de abril, mayo y junio de 2020, y se permite la nacionalización de mercancías con una moratoria en el pago de los aranceles durante los meses de abril, mayo y junio del 2020.
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo N°42271-H del 27 de marzo de 2020, se emite el Reglamento a la Ley N° 9830 del 19 de marzo de 2020, de Alivio Fiscal ante el Covid-19, publicado en Alcance N° 65 a la Gaceta N° 64 del 29 de marzo de 2020, en cuyo Capítulo VI, se regula la moratoria de la obligación tributaria aduanera en la importación definitiva de mercancías.
- III. Que mediante resoluciones N° RES-DGA-147-2020 de las ocho horas del día treinta de marzo de dos mil veinte y RES-DGA-234-2020 de las nueve horas y treinta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil veinte, se regula el Procedimiento Especial de Importación Definitiva con el mecanismo de pago diferido (Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19).
- IV. Que mediante circular DGA-017-2020 del 13 de agosto de 2020, se regula concerniente a los arreglos de pago por moratoria.
- V. Que mediante resolución RES-DGA-427-2020 de las trece horas cincuenta y cinco minutos del día cuatro de setiembre de dos mil veinte, se establecen las reglas para el arreglo de pago por moratoria, establecidas en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°42271-H del 27 de marzo de 2020.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

Modificar la resolución RES-DGA-427-2020, en los siguientes aspectos:

1. Modificar el punto 2 de la parte dispositiva de la resolución de cita para que se lea: *“Cada uno de los pagos que se efectúen deberá realizarse de modo que contemple el pago total del monto correspondiente a una o varias declaraciones aduaneras, de manera que, al 31 de diciembre de 2020, se encuentre cancelada la totalidad adeudada por el importador en virtud del beneficio otorgado”*.

2. Modificar el punto 5 de la parte dispositiva de la resolución para que se lea correctamente: *“...Propuesta de pago, que incluya el pago de una prima correspondiente al veinte por ciento (20%) del monto total cubierto por el beneficio de la moratoria”*.
3. Se modifica el punto 8 de la parte dispositiva de la resolución, para que se lea de la siguiente forma: *“8. La Aduana de Control velará porque el arreglo de pago contemple la cancelación de una o varias DUAs de forma completa, de manera mensual según su orden de antigüedad.”*
4. De conformidad con el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°42271-H del 27 de marzo de 2020, los arreglos de pago, que se suscriban, deberán iniciar los pagos de la obligación tributaria aduanera al mes siguiente. No existe impedimento para que se realicen los arreglos de pago antes del 31 de diciembre del 2020.
5. El pago de la prima correspondiente al veinte por ciento (20%) necesaria para suscribir el arreglo de pago, corresponde a la prima mínima del monto total de impuestos del DUA o DUAS que se han solicitado acogerse al arreglo de pago.
6. Se aclara que el ANEXO N°1 de la resolución RES-DGA-427-2020 es un modelo a considerar por parte de las Aduanas de Control, debido a que el mismo dependerá de cada caso en particular, como por ejemplo de la cantidad de declaraciones aduaneras para los cuales se tramite el arreglo de pago, siendo que las cláusulas PRIMERA y CUARTA, podrán ser variadas dependiendo del Arreglo de Pago, y las fechas de pago que establezca la Aduana de Control.
7. En todo lo demás, se mantiene en todos sus extremos la Resolución RES-DGA-427-2020 vigente.
8. La presente resolución rige a partir de su comunicación.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—(IN2020497907).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

COMUNICA

REGLAMENTO DE CONCEJOS DE DISTRITO Y PARTIDAS ESPECÍFICAS MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

De conformidad con el artículo 170 de nuestra Constitución Política, artículo 4, 13 inciso c) y el 43 del Código Municipal y la normativa vigente que reconocen la autonomía Municipal y reglamentaria de cada municipio, se procede a comunicar el siguiente Reglamento, clasificado como de uso Externo:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El propósito del presente Reglamento es regular el funcionamiento de los Concejos de Distrito del Cantón de Turrialba y la gestión de los recursos de partidas específicas provenientes de la ley N°7755 en la Municipalidad de Turrialba, de manera que en dicho cuerpo normativo se contemplen, unidades, funcionarios municipales participantes y responsables en el proceso de gestión de partidas específicas, participación de la Administración en el proceso de formulación y selección de los proyectos, a través de la elaboración y documentación de análisis internos de viabilidad técnica, legal y económica de los proyectos de partidas específicas, previo a la remisión de los perfiles a la Dirección General del Presupuesto Nacional. Proceso a seguir para realizar variación de destino a los proyectos de partidas específicas, conforme a lo establecido en la Ley N.º 7755, actividades de control que deben seguir las organizaciones comunales beneficiarias, para la recepción, resguardo y buen uso de los materiales entregados, labores de seguimiento por parte de la Municipalidad, posterior a la finalización de las iniciativas que han sido financiadas con recursos de partidas específicas, proceso a seguir para el uso de saldos de partidas específicas ejecutadas.

Artículo 2º—Para los efectos del presente reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Concejo de Distrito: Serán los órganos colegiados encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos del cantón. Deben existir tantos Concejos de Distrito como distritos en el cantón.

Concejo de Distrito Ampliado: Concejo integrado por los miembros propietarios del Concejo Distrital más los representantes de las Entidades Idóneas del distrito inscritas ante la municipalidad, para los efectos de identificación y selección de programas y proyectos de inversión a financiarse con fondos provenientes de partidas específicas.

Entidades idóneas: Asociaciones de Desarrollo Comunal y organizaciones no gubernamentales calificadas por la Municipalidad de Turrialba como idóneas para administrar fondos públicos, con base en los lineamientos emitidos sobre el tema por la Contraloría General de la República.

Variación o cambio de destino: Se refiere al cambio en el uso específico, realizado a los proyectos de partidas específicas, para lo cual se deberá solicitar aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

Municipalidad: Persona jurídica estatal, con patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica plena para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir con sus fines. Para el presente, entiéndase Municipalidad, la del cantón de Turrialba.

Partida Específica: Recursos públicos asignados en los presupuestos nacionales ordinarios y extraordinarios, para atender las necesidades locales, comunales o regionales y nacionales, expresadas en proyectos de inversión o programas de interés social conforme a la Ley N° 7755.

Unidad Ejecutora: Profesional de la Municipalidad de Turrialba, designado por la Alcaldía, encargado de la gestión y ejecución de los recursos provenientes de la ley N°7755 en el Cantón de Turrialba. Para efectos del presente reglamento se abreviará con las siglas U.E.

Artículo 3. -Regulación: Los Concejos de Distrito, constituyen un vínculo entre sus comunidades y el Concejo Municipal y se establecen como uno de los principales medios de participación democrática de la ciudadanía. Los Concejos de Distrito se regulan por el capítulo VIII del Código Municipal y el presente reglamento; así como toda aquella normativa que como órgano colegiado le es aplicable de la Ley General de la Administración Pública. Los planes, programas y proyectos, de los Concejos de Distrito se deben ejecutar por intermedio de la Municipalidad, en razón de que los primeros no cuentan con personería jurídica propia.

Artículo 4. -Deberes de la Municipalidad: La Municipalidad, por intermedio de los diferentes Departamentos Administrativos, suministrará el apoyo necesario para el fortalecimiento de los Concejos de Distrito en concordancia con lo establecido en el Artículo 59 del Código Municipal, e incluirá en el Plan Anual Operativo y el presupuesto, las partidas que sean necesarias para el cumplimiento del artículo anterior. La Municipalidad proveerá de asistencia técnica a los Concejos de Distrito para la formulación de sus planes, programas y proyectos.

Artículo 5. -Generalidades: La jurisdicción del Concejo de Distrito, es el territorio del distrito y estará integrado por un síndico o una síndica y cuatro concejales de distrito, con sus respectivos suplentes, quienes en su seno deberán nombrar un secretario o secretaria y tres vocales, durarán en sus cargos cuatro años. El Síndico Propietario será el Presidente del Concejo de Distrito y en sus ausencias temporales será sustituido por el Síndico Suplente.

En ausencia de ambos el concejal de mayor edad será el que asume la presidencia del Concejo de Distrito.

Artículo 6. -Prohibiciones: Queda terminantemente prohibido a los miembros del Concejo de Distrito, lo siguiente:

- a) Lo establecido en el capítulo VIII, artículos siguientes y concordantes del Código Municipal.
- b) Intervenir en la discusión y votación de los asuntos en que tengan interés directo a nivel personal de su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Realizar acciones tendientes a discriminar por su género, etnia, creencia religiosa, o preferencia sexual a una persona dentro o fuera del cantón.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO

Artículo 7. -Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones y competencias:

- a) Las establecidas en el artículo 57 del Código Municipal.
- b) Colaborar con la Comunidad, el Concejo Municipal y la Administración, para detectar y prevenir el incumplimiento de deberes de los funcionarios municipales, según la normativa penal vigente y lo correspondiente del Código Municipal (artículos 73, 158 y 159) y los actos de corrupción (según la Ley No. 8422 Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública).
- c) Todas aquellas señaladas de conformidad con la ley de las Partidas Específicas, de la Junta Vial Cantonal y las delegadas por el Concejo Municipal por acuerdo firme, conforme a la ley.

Artículo 8. -Deberes: Son deberes de los miembros del Concejo de Distrito, los siguientes:

- a) Concurrir a las sesiones del Concejo de Distrito.
- b) Dar su voto en aquellos asuntos que se sometan a su decisión.
- c) No abandonar el lugar de sesiones, sin permiso del Presidente.
- d) Desempeñar las funciones que se le encomienden.
- e) Rendir cuentas a los vecinos de su comunidad.
- f) Ejercer iniciativas en la búsqueda del bienestar de la comunidad que representa.
- g) Fiscalizar la labor de la Corporación Municipal.
- h) Hacer de conocimiento del Concejo de Distrito, las distintas necesidades y problemas que afectan a la comunidad que representa.

Artículo 9. -Son facultades o atribuciones de los miembros del Concejo Distrito las siguientes:

- a) Pedir y obtener del Presidente la palabra.
- b) Formular mociones y proposiciones.
- c) Llamar al orden al Presidente, cada vez que se exceda en el desempeño de sus funciones.

Artículo 10. Funciones: Corresponde al Síndico o Síndica Presidente y su respectivo suplente, realizar las siguientes:

- a) Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones del Concejo de Distrito.
- b) Preparar el orden del día para cada sesión.
- c) Recibir las votaciones y anunciar si hay aprobación o rechazo del asunto sometido a votación.

- d) Vigilar el orden en las sesiones del Concejo de Distrito y aplicar la normativa de participación establecida.
- e) Firmar junto con el Secretario o la Secretaria, las actas de cada sesión del Concejo de Distrito. Se entiende que cuando el Secretario o Secretaria hubiese estado ausente de alguna reunión, firmará el vocal que lo hubiese sustituido.

Artículo 11. -Son deberes del o la Secretario(a) los siguientes:

- a) Asistir a las sesiones del Concejo de Distrito; levantar las actas y mantenerlas al día debidamente firmadas en el libro correspondiente.
- b) Transcribir y notificar los acuerdos tomados por el Concejo de Distrito, a quien corresponda.
- c) Custodiar el libro de actas y tramitar la sustitución en caso de pérdida.
- d) Redactar y firmar con el Presidente las actas y los acuerdos del Concejo de Distrito.
- e) Leer la correspondencia recibida por el Concejo de Distrito.
- f) Preparar y presentar de forma completa toda la documentación, antecedentes o informes que den sustento a los asuntos en trámite o tramitados por el Concejo de Distrito.
- g) Llevar control de los asuntos pendientes que hayan sido solicitados o trasladados a otras instancias para su resolución y mantener al Concejo debidamente informado.
- h) Convocar a los integrantes del Concejo de Distrito u organizaciones para las respectivas sesiones.
- i) Tramitar ante la Unidad de Auditoría Interna la foliatura de su libro de actas.
- j) Entregar en conjunto con el Presidente, el libro de actas a la Secretaría Municipal cuando finalice su periodo. Constando su recibido.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES

Artículo 12. -Sesión Inaugural: La primera sesión de los Concejos de Distrito, se celebrará al menos quince días naturales después de su juramentación por el Concejo Municipal, en dicha sesión se deberá decidir sobre el día, la hora y sede de las sesiones ordinarias.

Artículo 13. -Designación de cargos: En la sesión inaugural, los concejales, mediante votación secreta, designarán el cargo a los que se refiere el artículo 5 del presente reglamento. Lo anterior deberá ser comunicado inmediata y formalmente a la Secretaría Municipal con copia del acta de la elección.

Artículo 14. -Sesiones Ordinarias: El Concejo de Distrito sesionará en forma ordinaria y pública, una vez al mes, el día y hora acordados en la sesión inaugural. Dicho acuerdo deberá ser notificado al Concejo Municipal, a la Administración Municipal y a las organizaciones comunales. Por motivos especiales y por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, podrá variarse la fecha y hora establecida para las sesiones ordinarias, debiendo realizar la notificación correspondiente.

Artículo 15. -Sesiones Extraordinarias: El Concejo de Distrito sesionará extraordinariamente cuando sean convocados por el síndico o síndica o a petición de tres concejales. La convocatoria deberá realizarse al menos con veinticuatro horas de anticipación y señalándose el objeto de la sesión. En las sesiones extraordinarias solo se conocerán los asuntos incluidos en la convocatoria, además de los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros.

Artículo 16. -Reuniones en comunidades: Los Concejos de Distrito podrán celebrar reuniones con los vecinos de su circunscripción territorial, con el fin de considerar problemas comunes y proponer las posibles soluciones al Concejo Municipal, bajo su debido proceso.

Artículo 17. -Quórum: Para que sean válidas las sesiones deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora señalada para tal efecto. El quórum para sesionar estará integrado por la mitad más uno del total de los concejales. Este número de miembros deberá encontrarse en el local sede de las sesiones al inicio de la misma, durante las deliberaciones y al efectuarse las votaciones. En caso de falta de quórum se hará constar la asistencia de los presentes. Sin éste, no se podrá sesionar, quedando debidamente explicado en las actas.

Artículo 18. -Uso de la palabra: El Síndico o Síndica presidente o quien funja como propietario concederá la palabra siguiendo el orden en que se solicite, salvo moción de orden que se presente, caso en el cual se dará la palabra al proponente de la moción y cualquier otro miembro que la apoye y luego a los miembros que se opondan; también podrá retirar el uso de la palabra a quien haga uso de ella sin permiso, se exceda en sus pretensiones o no concrete el tema de discusión.

Artículo 19. -Acuerdos: Las determinaciones o decisiones que tome el Concejo de Distrito se denominarán acuerdos. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos, salvo casos en que de conformidad con la normativa vigente se requiera de mayoría calificada. En caso de empate en una votación, el o la Presidente someterá nuevamente el asunto a votación de resultar nuevamente en empate, se dará por desestimado. Los acuerdos tomados quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva, salvo aquellos que se hubiesen declarado como definitivamente aprobados; solo en caso de excepción se tomarán los acuerdos definitivamente aprobados, en caso de urgencia del trámite del acuerdo.

Artículo 20. -Ejecución de Acuerdos: Los acuerdos y resoluciones del Concejo de Distrito, serán ejecutados por el Síndico Propietario o su Suplente.

Artículo 21. -De la Votación. Al dar por discutido un asunto, el síndico o síndica presidente dará un término prudencial para recibir la votación correspondiente. Los y las Concejales deberán dar su voto necesariamente en sentido afirmativo o negativo; no caben las abstenciones, y podrán razonar su voto, obligatoriamente en el caso de ser negativo.

Artículo 22. -Asuntos: Corresponde al Concejo de Distrito conocer en sus sesiones la correspondencia, estudios, conflictos y audiencias relacionadas con temas de interés comunal o distrital y tomar las medidas necesarias; los asuntos deben ser presentados en forma escrita para su trámite. Los y las concejales pueden acoger mociones de particulares, para que sean conocidas por el pleno del Concejo de Distrito, en las sesiones que se celebren.

Artículo 23. -Recursos: Contra los acuerdos del Concejo de Distrito únicamente cabrá el recurso de revisión y recursos de revocatoria y apelación:

a) Recurso de Revisión: Antes de la aprobación de acta, cualquier concejal podrá plantear un recurso de revisión en contra de un acuerdo tomado por ese órgano colegiado, salvo respecto de los acuerdos aprobados definitivamente en firme. El recurso se presentará por escrito, y para aceptar el recurso de revisión y declarar con lugar, se necesita la misma mayoría que requirió el acuerdo para ser aprobado.

b) Recurso de revocatoria y apelación: Contra lo que resuelva el Concejo de Distrito cabrán recursos de revocatoria ante ese órgano y apelación ante el Concejo Municipal, que deberán presentarse dentro del quinto día hábil después de notificado. Podrán estar fundamentados por razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el Concejo de Distrito o el Concejo Municipal pueda disponer la implementación de medidas cautelares al recibir el recurso. Los recursos de revocatoria serán conocido por el Concejo de Distrito en la sesión ordinaria siguiente a la presentación del recurso y deberá resolverse dentro de los ocho días hábiles siguientes contados a partir de conocido el recurso. En cuanto a los recursos de apelación ante el Concejo Municipal, serán conocidos en la Sesión Ordinaria siguiente a la presentación del recurso y deberá resolverse dentro de los ocho días hábiles siguientes contados a partir de conocido el recurso, basado en lo dispuesto en el capítulo VI del Código Municipal.

Artículo 24. -Rendición de Cuentas: Los Concejos de Distrito están en la obligación de rendir cuentas a las distintas organizaciones y comunidades, para cuyo efecto deberá convocar al menos a una reunión en el mes de marzo de cada año, de manera general o particular. Debe de constar en las actas y emitirse un informe escrito para que los interesados de la comunidad tengan acceso a él.

El síndico propietario o suplente deberá rendir un informe cada seis meses al Concejo Municipal.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS Y EL ORDEN DEL DÍA.

Artículo 25. -Actas del Concejo de Distrito y Concejo de Distrito Ampliado: La Secretaria o el Secretario del Concejo de Distrito será la responsable de elaborar el acta de la Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, en ellas constará en forma sucinta las deliberaciones y los acuerdos que traten. El procedimiento para su elaboración y foliación será el mismo utilizado por la Secretaría del Concejo Municipal. Siendo la Unidad de Auditoría Interna quien realice la foliatura.

Artículo 26. -Aprobación de actas: Las actas de las sesiones del Concejo de Distrito y de los Concejos de Distrito Ampliado, deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria posterior, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 27. -Del orden del día: Las Sesiones Ordinarias del Concejo de Distrito y de los Concejos de Distrito Ampliado se desarrollarán con base en el orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse, alterarse mediante una moción de orden y aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los concejales presentes.

Artículo 28. -Elaboración del orden del día. El orden del día será elaborado por el Síndico o Síndica presidente, se tratará en lo posible de confeccionarlo con los siguientes apartados:

1. Comprobación del quorum
2. Aprobación del acta anterior
3. Mociones
4. Informes
5. Análisis y tramitación de la correspondencia
6. Asuntos varios
7. Cierre de sesión.

CAPITULO VI

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29. -Los Concejos de Distrito en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 103 del Código Municipal, en la primera semana del mes de julio de cada año, presentarán sus proyectos, prioridades y requerimientos de financiamiento.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento, la Municipalidad suministrará a los Concejos todo el apoyo logístico que sea necesario, para que sean debidamente formulados y con la más amplia participación comunal. Esto previo a una solicitud presentada por escrito ante la Alcaldía Municipal, de todos aquellos proyectos que soliciten los Concejos de Distrito y que no sea posible realizar, la Alcaldía les informará por escrito las razones por las cuales éstos no se seleccionarán.

Artículo 30. -Los Concejos de Distrito impulsarán la mayor participación de los ciudadanos y las organizaciones comunales del distrito, en los temas que son de su competencia y colaborarán en la vigilancia del buen desempeño de la gestión municipal. Los Concejos de Distrito deberán convocar al menos dos veces al año, entre los meses de enero a abril, a las organizaciones, comunidades o vecinos, que deseen participar, para proponer los proyectos prioritarios.

Artículo 31. -Cuando así lo requiera el Concejo de Distrito, la Municipalidad les proveerá un registro actualizado de las organizaciones comunales de su jurisdicción.

CAPÍTULO VII

DE LAS SESIONES Y ACUERDOS DE LOS CONCEJOS DISTRITALES AMPLIADOS

Artículo 32.- Los concejos de distrito ampliados estarán conformados de la siguiente manera:

- a) Por el síndico propietario o su respectivo suplente (Con voz y voto).
- b) Los cuatro concejales de distrito o sus respectivos suplentes (Con voz y voto).
- c) Un representante por cada una de las organizaciones comunales presentes (Con voz y voto), calificadas como idóneas para administrar fondos públicos por la Municipalidad de Turrialba.

Cualquier otro asunto no regulado por la presente normativa en cuanto a las sesiones y acuerdos de los Concejos Distritales Ampliados, en lo conducente, se regirá por lo estipulado en el Reglamento a la ley de “Control de las Partidas Específicas”, Ley N° 7755.

CAPÍTULO VIII

PARTIDAS ESPECÍFICAS

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACIÓN DE PARTIDAS ESPECÍFICAS Y SUS ANÁLISIS DE VIABILIDAD, LEGAL, TÉCNICA Y ECONOMICA, PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS PERFILES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO NACIONAL

Artículo 33.- A fin de cumplir con el procedimiento necesario para la asignación de los recursos provenientes de la ley de “Control de las Partidas Específicas”, la Municipalidad de Turrialba, en lo conducente, se regirá por el procedimiento establecido tanto en la ley N°7755, como en su reglamento, ambos en su normativa más reciente.

Artículo 34.- Además del procedimiento ya establecido en las normativas mencionadas en el ordinal anterior, la Municipalidad de Turrialba establecerá otras medidas de control interno que serán normadas a través de los artículos siguientes.

Artículo 35.- Durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, la Unidad Ejecutora, brindará capacitación necesaria a los diferentes concejos de distrito, a fin de que conozcan aspectos esenciales a tomar en cuenta para la formulación de las propuestas de proyectos de partidas específicas a ser financiados con recursos de la ley N°7755 y también para que conozcan lo que se dispone en el presente reglamento. Lo anterior se realizará con el fin de que estos últimos informen y capaciten a las diferentes entidades idóneas para administrar fondos públicos, pertenecientes al distrito, acerca de los requisitos esenciales que deberán contener sus propuestas, así como toda la documentación que deberá adjuntarse, misma que será consecuente con lo establecido en los numerales 40, 41 y 42 del presente reglamento. Dichas capacitaciones deberán ser impartidas por la Unidad Ejecutora durante la segunda quincena del mes de febrero, para que, durante la primera quincena del mes de marzo, procedan las entidades idóneas, a remitir a su concejo de distrito, las propuestas de proyectos de partidas específicas.

Artículo 36.- Una vez recibidas de las organizaciones participantes en el distrito, las propuestas de proyectos a ser financiados con recursos de la ley partidas específicas, los concejos de distrito deberán remitir a la U.E. durante la tercera semana del mes de marzo, el expediente en el cual conste la documentación de cada proyecto presentado, a fin de que dicha U.E. proceda a realizar análisis técnicos, legales y económicos a efecto de determinar la viabilidad de cada proyecto.

Artículo 37.- La U.E. deberá basar los análisis anteriores atendiendo como mínimo, los siguientes requisitos, según corresponda sea al análisis legal, técnico y económico:

Análisis de viabilidad Legal: Dicho análisis deberá ser realizado por un profesional en derecho, funcionario de la Municipalidad, atendiendo al menos aspectos como, idoneidad para administrar fondos públicos por parte de la organización solicitante, capacidad jurídica, posibilidad legal de adquirir los bienes o materiales solicitados, sujeto responsable de resguardar y custodiar los bienes o materiales solicitados, situación legal del inmueble en el cual se procura invertir los recursos, relación de identidad entre organización beneficiada y el inmueble que se pretende utilizar, sea para resguardar los bienes, los materiales de construcción o donde se pretenda edificar el proyecto presentado.

Análisis de viabilidad Técnica: Este análisis aplica para los proyectos de naturaleza constructiva y consiste en determinar si el proyecto presentado por la organización es factible desde el punto de vista ingenieril, para ello, entre otros, se analizarán los siguientes aspectos: Que el terreno cumpla con los requisitos técnicos necesarios para desarrollarse en él, una obra constructiva (fuera de zona de alto riesgo, retiros constructivos acorde a plan regulador, uso de suelo acorde a plan regulador, entre otros), que la obra propuesta sea materialmente posible de realizar desde un enfoque ingenieril, los supuestos anteriores también le serán aplicados a aquellos proyectos que impliquen remodelación o ampliación de estructuras existentes.

Análisis Económico: Dicho análisis, en el caso de proyectos constructivos, deberá ser realizado por un profesional en ingeniería, quién, luego de examinar el proyecto, a través de un presupuesto preliminar de la obra, determinará si el monto solicitado por la organización a través del proyecto es acorde con el recurso económico, tanto, solicitado como disponible para financiar la obra. En el caso de aquellos proyectos que estén enfocados en la adquisición de bienes muebles como lo son, mobiliario, equipo e implementos, dicho estudio económico se basará en los costos unitarios de adquisición de los mismos, según análisis de mercado que se respaldará mediante facturas proforma, a fin de comprobar, al igual que en el supuesto anterior, si los bienes que se desean adquirir mediante el proyecto, son acordes según los recursos económicos solicitados, como disponibles para financiarlo. También se deberá constatar si la organización cuenta con una contrapartida para hacer frente al pago de la mano de obra requerida para la ejecución del proyecto, que la organización aporte o pueda aportar un porcentaje de los materiales constructivos requeridos al momento de construir la obra, y, además que se cuente con la estructura organizacional y el recurso económico necesario para dar mantenimiento en el tiempo a la estructura.

Artículo 38.- Durante la primera quincena del mes de abril de cada año la U.E. deberá presentar ante los concejos distritales respectivos, un informe detallado, en donde conste el resultado de los análisis de viabilidad técnicos, legales y económicos, realizados a cada uno de los proyectos propuestos por las entidades idóneas, sometidos a su conocimiento según los términos establecidos en el numeral anterior.

Artículo 39.- De acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 16 del Reglamento a la ley N° 7755, los Concejos de Distrito Ampliados sesionarán en el mes de abril de cada año, sin embargo, para efectos de este reglamento, en aras de contar con lo establecido en el ordinal 42°, se les recomendará hacerlo durante la segunda quincena de dicho mes, con el propósito de seleccionar y aprobar los programas y proyectos de inversión a realizarse en el año siguiente con fondos provenientes de partidas específicas, para lo cual deberán tomar en cuenta, con carácter vinculante, los resultados de los análisis de viabilidad emitidos por la Unidad Ejecutora.

CAPÍTULO IX

DE LA PROGRAMACION DE LOS PROYECTOS DE PARTIDAS ESPECÍFICAS, POR PARTE DE LA UNIDAD EJECUTORA.

Artículo 40.- Antes de finalizar cada año, durante el mes de diciembre, la Unidad Ejecutora, a través de sus dependencias, procederá a programar la ejecución de las partidas específicas a ser ejecutadas durante el periodo de trabajo siguiente, para lo cual, en el transcurso de la primera quincena de ese mes, solicitará a cada organización tomada en cuenta dentro de la lista de proyectos a programar, la documentación establecida en los incisos f), g), h), i), j), k), l), m), y n) solo en caso de que la organización contrate un ingeniero externo, se les solicitará, además, la documentación establecida en los incisos o) y q), todos del ordinal 41° del presente reglamento.

Artículo 41.- De cada proyecto programado, la Unidad Ejecutora, a través de sus dependencias y durante el mes de enero de cada año, creará un expediente físico que contendrá documentación indispensable que respaldará cada proyecto, desde el inicio de su ejecución hasta el final. Dicho expediente contendrá al menos la siguiente documentación: a) Indicación de la ley o decreto de la República que dio aprobación al proyecto, b) Solicitud del proyecto emitida por parte del concejo de distrito, dirigida ante el Concejo Municipal, c) Copia del acta donde se toma el acuerdo de solicitud, d) Copia del perfil de proyecto presentado al Concejo Municipal, e) Copia del Acuerdo de aprobación del proyecto emitida por el Concejo Municipal, f) Personería jurídica y copia de cédula jurídica de la organización beneficiada con el proyecto, g) Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal de la organización beneficiada, h) Carta de compromiso en la recepción, resguardo y vigilancia de los bienes, materiales y/o suministros recibidos por la organización, antes, durante y después de la ejecución del proyecto, indicando además el lugar en donde se resguardarán los mismos (deberá ser firmada por el representante legal de la organización y/o apoderado), i) Declaración jurada emitida por la organización beneficiada en la cual se haga constar que cuentan con la contrapartida necesaria para poder afrontar los gastos por concepto de mano de obra que demande la ejecución del proyecto. j) Plano y escritura de la propiedad (en el caso de proyectos dentro de territorio indígena solo se deberá adjuntar copia del plano no catastrado expedido por la Asociación Indígena), k) Certificación pública de la propiedad donde se ejecutará la obra (debe indicar si posee o no gravámenes), l) Carta de disponibilidad de agua (aplica en caso de proyectos de infraestructura habitable), m) Constancia expedida por parte de la Asociación Indígena en la cual indique que el proyecto en mención se realizará dentro de sus límites territoriales, con indicación exacta de la ubicación del inmueble (aplica en proyectos dentro de territorio indígena), n) Constancia expedida por la Asociación de Desarrollo Indígena en donde autorice la realización de los trabajos y/o construcciones en dicha propiedad (solo aplica para proyectos ejecutados en propiedad indígena), o) Planos, croquis, lista de materiales requeridos según presupuesto (las medidas de los materiales deben de ser expresados en centímetros (cm) o milímetros (mm), no en pulgadas), p) Adjuntar una proforma con no más de un mes de emitida, en donde se contemple la lista preliminar de los materiales (los precios deben venir exentos del impuesto de ventas), q) Permiso constructivo- uso de suelos (para los casos de construcción y/o de remodelación de edificios).

Artículo 42.- La Unidad Ejecutora, estará facultada para solicitar a las organizaciones, información adicional a la requerida en el artículo anterior, que, a criterio de sus funcionarios, sea necesario documentar para respaldar el trámite de ejecución de los proyectos.

Artículo 43.- Para efectos de presupuestar la programación establecida anteriormente, y habiéndose cumplido con los requisitos establecido en el numeral 40° y 41° de este reglamento, la U.E. en coordinación con el departamento de Hacienda Municipal, durante la primera semana del mes de febrero de cada año, en atención a lo establecido en el inciso a) del ordinal 8° de la ley 7755, procederán a informar a la Contraloría General de la República, según los requisitos que ella solicite, la lista detallada de proyectos de partidas específicas que serán gestionados y ejecutados durante el ejercicio económico del año en inicio. Dichos proyectos serán seleccionados tomando en cuenta los siguientes criterios: a) Viabilidad legal, técnica y económica, b) Año de aprobación, c) Mayor monto.

CAPÍTULO X

DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE PARTIDAS ESPECÍFICAS, POR PARTE DE LA UNIDAD EJECUTORA

Artículo 44.-Luego de realizado el trámite establecido en el numeral anterior, la Unidad Ejecutora designada por la Alcaldía, procederá a dar inicio con el trámite de ejecución de los proyectos. Para ello, procederá a efectuar las visitas de campo correspondientes (en caso de ser proyectos constructivos), a fin de realizar los levantamientos ingenieriles e inspecciones de campo destinados a iniciar posteriormente las obras constructivas.

Artículo 45.-Una vez realizadas las visitas de campo establecidas en el ordinal anterior, el área de ingeniería municipal, procederá a confeccionar los diseños constructivos de las obras, según sean planos o croquis, proceso que será concluido antes de finalizar el primer semestre del año.

Artículo 46.-Listos los diseños constructivos, antes de finalizar el tercer trimestre del año, el área de ingeniería realizará el presupuesto de la lista de materiales de las obras correspondientes a cada proyecto.

Artículo 47.-Concluido lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Ejecutora, en coordinación con el departamento de Proveeduría Institucional, procederá a efectuar la contratación de los bienes, materiales y/o suministros a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), mismo que será finalmente concluido con la adjudicación y posterior entrega de los materiales, suministros y/o bienes contratados en el sitio donde se desarrollará el proyecto, según los plazos establecidos en el pliego cartelario, así como en la ley N°7494 ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

CAPÍTULO XI

SOBRE LA RECEPCIÓN, RESGUARDO Y BUEN USO DE LOS BIENES Y MATERIALES RECIBIDOS POR LAS ORGANIZACIONES BENEFICIADAS

Artículo 48.-Para el proceso de recepción de materiales, bienes y/o suministros, la Unidad Ejecutora en coordinación con la empresa adjudicada y la organización beneficiada, acordarán la fecha y hora en la cual se realizará la entrega de los mismos, lo anterior respetando los plazos de entrega establecidos en el pliego cartelario.

Artículo 49.-A la recepción provisional de los bienes, materiales y/o suministros, se harán presentes al sitio del proyecto previamente establecido, un funcionario municipal designado por la Alcaldía, el representante responsable por parte de la organización beneficiada y el o los representantes de la empresa adjudicada en la contratación.

Durante la recepción provisional, las partes presentes deberán revisar línea por línea, que los materiales, bienes y/o suministros, se encuentren en buen estado, completos en número y cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel de contratación. En caso de que se detecte alguna anomalía en la entrega, sea por defectos, faltante o diferencias en cuanto a los bienes, materiales y/o suministros contratados, ni la organización ni la Municipalidad podrán recibirlos, de manera que, en ese momento, por parte de la Municipalidad se levantará un acta donde se hará constar las anomalías detectadas, y se procederá a recibir solamente las líneas que cumplen a cabalidad con lo solicitado en el pliego cartelario, al mismo tiempo de establecer, en coordinación con la empresa adjudicada, una nueva fecha y hora para la

recepción restante del objeto contractual. Lo anterior se realizará, sin detrimento de las multas o sanciones que, atendiendo a lo estipulado en la ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, se puedan dar por incumplimiento en los plazos de entrega.

Para efectos del pago correspondiente a los proveedores adjudicados, la Municipalidad de Turrialba procederá a hacer efectivo el mismo, siguiendo lo establecido en la ley de Contratación Administrativa ley N°7494 y su Reglamento.

Artículo 50.-Recibido a satisfacción el objeto contractual, en el caso de proyectos no constructivos, se tendrán por ejecutados y recibidos por la municipalidad en ese momento. En el caso de proyectos constructivos, durante el mes siguiente, se realizará una visita de campo por parte del profesional en ingeniería designado, con el objetivo de fiscalizar que las obras en proceso se estén efectuando en cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el diseño constructivo. Como respaldo a lo anterior, dicho profesional, a través de un instrumento llamado “formulario de inspección”, detallará lo examinado en la visita, con indicación del estado de avance de la obra, fotografías y, en caso de ser necesario hará constar las anomalías encontradas, a fin de que la persona responsable del proyecto por parte de la comunidad, proceda, a subsanar en el menor tiempo posible las observaciones exigidas.

La organización beneficiada será responsable de que los materiales, bienes y/suministros entregados a través del proyecto, se encuentren en buen estado y se hallen resguardados en el lugar previamente autorizado para ello por la Municipalidad, de acuerdo con el documento de compromiso establecido en el inciso h) del numeral 41 del presente reglamento. En caso de suceder algún incidente en relación al resguardo y vigilancia de los mismos, dicha organización deberá comunicarlo de inmediato a la municipalidad, ello sin detrimento de las denuncias que, por robo, hurto o situación similar, se deban presentar ante las autoridades correspondientes.

Artículo 51.-El procedimiento establecido en los párrafos segundo y tercero del numeral anterior, será realizado al menos una ocasión más, siendo esta la recepción final de las obras por parte de la Municipalidad. Dicha visita se efectuará dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo establecido en el numeral 52° de este reglamento.

Artículo 52.-En caso de proyectos de naturaleza constructiva, la organización beneficiada, contará con un plazo máximo de noventa días naturales para dar por concluida la obra.

Artículo 53.-Ejecutados los proyectos de partidas específicas programados en cada año, la Unidad Ejecutora, en el transcurso de los dos años siguientes, realizará visitas de campo al menos un 35% de los proyectos ejecutados, a fin de verificar el estado, uso, mantenimiento y conservación de los mismos. Dichos proyectos serán seleccionados en razón de su cuantía y naturaleza.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR CAMBIOS DE DESTINO DE LOS PROYECTOS DE PARTIDAS ESPECÍFICAS

Artículo 54°. Las variaciones de destino de los proyectos de partidas específicas, deberán surgir previamente a iniciativa de las organizaciones beneficiadas por los proyectos, quienes a su vez lo comunicarán al Concejo de Distrito respectivo, adjunto a esta solicitud deberá remitir la documentación establecida en los incisos f), g), i), j), k), m), n) y p) del ordinal 41°

del presente reglamento. Luego de recibida la solicitud por parte de la organización, el Concejo de Distrito deberá, en el plazo de 5 días hábiles, remitirla a conocimiento de la Unidad Ejecutora, a efecto de que esta última, en un plazo igual al anterior, emita análisis vinculante respecto a la viabilidad técnica, legal y económica del proyecto propuesto.

Artículo 55.- Una vez conocido el análisis de viabilidad emitido por la Unidad Ejecutora, el Concejo de Distrito procederá de inmediato a convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Concejo Ampliado, atendiendo los plazos establecidos en los ordinales 41°, 42° y concordantes del reglamento a la ley N°7755, donde trasladará a conocimiento de éste, la propuesta de variación de destino, así como el criterio de viabilidad expedido por la Unidad Ejecutora, a fin de someterla a discusión y posterior acuerdo, sea de aprobación o improbación. En el caso de ser acogida la solicitud de variación, el Concejo de Distrito, en la representación de su síndico, durante los siguientes tres hábiles, dará traslado a la misma mediante documento escrito, dirigido al Concejo Municipal, en el cual se haga constar el número de acta, el acuerdo y la fecha en la que el Concejo Ampliado autorizó gestionar la variación o cambio de destino.

Artículo 56.-Luego de recibida la solicitud de variación de destino indicada en el ordinal anterior, el Concejo Municipal, en la sesión inmediata siguiente, conocerá de la solicitud de variación y sobre ello tomará acuerdo de aprobación o improbación. De ser positivo el acuerdo mencionado, lo remitirá, durante los tres días hábiles siguientes, al departamento de análisis presupuestario de la Asamblea Legislativa para el trámite correspondiente, y en el caso contrario, lo remitirá al Concejo de Distrito.

Artículo 57.-La Unidad Ejecutora tendrá el deber de realizar revisiones periódicas sobre aquellos proyectos que se encuentren pendientes de ejecución por no considerarse viables, de ello deberá rendir análisis técnico, legal y económico, vinculante, en el cual se demuestre la no viabilidad del proyecto, en el caso de tratarse de vicios subsanables, emitirá recomendación sobre las posibles correcciones. Dicho informe será remitido al Concejo de Distrito respectivo, quién, mediante escrito fundado y en el plazo de cinco días hábiles, procederá a informar a la organización beneficiada sobre la situación acontecida, al mismo tiempo que le conferirá audiencia, con fecha y hora establecida, para que, en un plazo mayor a 10 días y menor a 15 días, en ambos casos hábiles, se presenten ante el concejo de distrito a fin de rendir informe sobre las medidas correctivas (en el caso de tratarse de vicios subsanables), o por el contrario, solicitando la variación de destino a otro proyecto propuesto o dejando dicha partida a disposición del Concejo de Distrito Ampliado. En el caso de que la organización no se pronuncie dentro del plazo conferido, el Concejo de Distrito dispondrá de la partida, y emitirá una propuesta de variación de destino. Tanto la propuesta de la organización, como la del Concejo de Distrito, deberán observar, en lo conducente, el procedimiento establecido en el ordinal 36, 37,38 y 39 de este reglamento.

Artículo 58.-Para aquellos proyectos de partidas específicas, que, siendo viables, no hayan sido ejecutados por inercia, inactividad o desinterés de la organización beneficiada, le serán aplicadas las reglas establecidas en el ordinal anterior, para lo cual la Unidad Ejecutora emitirá criterio donde hará constar la fecha a partir de la cual se encuentra disponible de ejecución el proyecto, así como la inercia y el desinterés por parte de la organización beneficiada. Lo establecido en el presente artículo, será de aplicación para aquellos proyectos que cuenten con una inactividad superior a 2 años, luego de estar disponibles los recursos para iniciar su ejecución.

Artículo 59.-Para el caso de los saldos de proyectos de partidas específicas ejecutadas, en primera instancia, se podrá observar lo establecido en el inciso c) del artículo 7 de la ley N° 7755, para lo cual la Unidad Ejecutora emitirá informe, una o dos veces al año según disponibilidad de los recursos, dirigido al concejo de distrito, en el cual se detalle la lista de saldos de proyectos de partidas específicas, que, cumpliendo con la antigüedad señalada en numeral supra, serán destinados para la compra de combustible para la maquinaria municipal. De no utilizarse los recursos en el fin provisto en el numeral 7 inciso c) de la ley en mención, la U.E., al igual que en el supuesto anterior, remitirá el respectivo informe en el cual se detalla la lista de saldos disponibles, con indicación de que los mismos deberán ser unificados, mediante variación de destino, a uno o varios proyectos según sea el monto total.

Una vez recibido el informe mencionado, el Concejo de Distrito formulará y remitirá a la Unidad Ejecutora, en el plazo de cinco días hábiles, una propuesta de proyecto, nuevo o existente, al cual se unificarán los saldos detallados en el informe, a efecto de que esta última proceda a realizar los análisis de viabilidad correspondiente, los cuales deberán ser remitidos al concejo de distrito en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Luego de recibido el criterio de viabilidad, en lo conducente, el Concejo de Distrito seguirá el procedimiento establecido en el ordinal 39° y concordantes de este reglamento, así como lo dictado en la ley 7755 y su reglamento.

CAPITULO XIII

DEL REGISTRO DIGITAL DE LOS PROYECTOS DE PARTIDAS ESPECÍFICAS

Artículo 60.-De los proyectos de partidas específicas existentes en la Municipalidad de Turrialba, la Unidad Ejecutora a través de sus dependencias internas, deberá crear un registro digital completo y actualizado sobre el avance o estado de los mismos. Dicho registro deberá contener al menos la siguiente información por cada proyecto: Nombre, periodo de origen, saldo real con indicación del detalle (partida ejecutada, en ejecución o sin ejecutar), año de ejecución de la partida, organización ejecutante, porcentaje de avance de la ejecución y observaciones generales sobre el mismo.

Artículo 61.-En lo conducente a lo establecido en el numeral anterior, se deberá mantener un registro digital completo y actualizado sobre las variaciones de destino de proyectos de partidas específicas solicitadas ante la Asamblea Legislativa, que, al menos deberá contener: Nombre del proyecto previo a la variación, nombre del proyecto posterior a variación, razón de solicitud del cambio de destino, fecha de envío de la solicitud a la Asamblea Legislativa y fecha de aprobación de la variación de destino por parte de la Asamblea Legislativa.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62.- Derogatoria. Se deroga cualquier norma anterior de igual rango sobre esta materia.

Artículo 63.- Vigencia. Este reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*, previo cumplimiento de lo establecido en el numeral 43 del Código Municipal, ley N° 7794. Turrialba,

Aprobado en la Sesión Ordinaria N.º 023-2020 celebrada por el Concejo Municipal de Turrialba, el día martes 06 de octubre del 2020 en el Artículo Cuarto.

Turrialba 16 de octubre del 2020.—M.Sc. Luis Fernando León Alvaro, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2020497530).

MUNICIPALIDAD DE OSA
REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, RECONOCIMIENTO Y
COMPENSACIÓN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LA
MUNICIPALIDAD DE OSA.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° —**Del objeto y ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene como objeto establecer las disposiciones de acatamiento obligatorio para la autorización, reconocimiento y compensación del tiempo extraordinario laborado por los funcionarios de la Municipalidad de Osa.

Artículo 2° —**Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) **Municipalidad:** Municipalidad de Osa, integrada por el Despacho del Alcalde, las Direcciones, Departamentos, Secretaría, Auditoría Interna y Oficinas.

b) **Alcalde (sa):** Alcalde (sa) de Osa.

c) **Patrono:** Municipalidad de Osa o Administración.

d) **Funcionario:** Aquella persona que preste sus servicios materiales, intelectuales o ambos a favor de la Municipalidad, en forma permanente o transitoria, a cambio de una retribución o salario a nombre y por cuenta de la Municipalidad, en virtud de nombramiento efectuado mediante los trámites exigidos por el Código Municipal, el Reglamento Autónomo de Servicios, el Reglamento de Carrera Administrativa y el Manual Descriptivo de Puestos, todos de la Municipalidad de Osa.

e) **Recursos Humanos:** El Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Osa.

f) **Tiempo de trabajo efectivo:** Es el tiempo efectivo máximo que él o la funcionaria está al servicio de la Administración, realizando labores propias de su cargo, en condiciones de subordinación y dependencia como resultado de un nombramiento conforme el inciso d, del presente artículo, dentro de una jornada ordinaria o extraordinaria.

g) **Jornada ordinaria:** Servicio efectivo de un funcionario que no podrá ser mayor de ocho horas diurnas, siete horas mixtas o seis horas nocturnas, conforme la legislación laboral vigente, salvo que se trate de trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, que requieran una jornada ordinaria diurna hasta de un máximo de diez horas o una mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas, conforme al artículo 136 del Código de Trabajo.

h) **Jornada extraordinaria:** Trabajo efectivo de un funcionario que exceda la jornada ordinaria, que se ejecute debido a trabajos eminentemente ocasionales y que no corresponda a subsanación de errores imputables al funcionario. La jornada extraordinaria sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas, conforme al artículo 140 del Código de Trabajo.

i) **Horas extraordinarias previsibles.** El tiempo extraordinario requerido por las diferentes Direcciones o Departamentos, que pueda ser establecido en virtud de proyectos o actividades programadas con anticipación en el lapso de un año calendario.

j) **Horas extraordinarias imprevisibles.** El tiempo extraordinario que deba ser laborado ante la imperiosa necesidad de la Administración, que por su naturaleza resulten imposibles de prever, sin que excedan del límite diario de cuatro horas adicionales a la jornada ordinaria y de ciento veinte horas al mes.

k) **Siniestro o riesgo inminente:** Circunstancia excepcional, derivada de una situación imprevisible para la Municipalidad o sus funcionarios, que pueda causar grave perjuicio al cumplimiento de cualquiera de sus funciones.

Artículo 3° —**Potestad de dirección y control de la jornada extraordinaria.** Corresponderá al Departamento de Recursos Humanos emitir, cuando lo considere oportuno, mediante circular, previa consulta del Despacho del Alcalde, los lineamientos a cumplir en materia de tiempo extraordinario, a fin de dirigir, orientar, asesorar y controlar las acciones a seguir en esta materia; todo dentro del marco regulatorio contenido en este Reglamento y demás normativa aplicable. Asimismo, será la unidad administrativa responsable del registro, verificación y control del uso y reconocimiento de la jornada extraordinaria.

Artículo 4° —**Del carácter excepcional de las horas extras.** La jornada extraordinaria es de carácter excepcional y temporal, para la atención de tareas especiales, imprevistas e impostergables que se presenten, por lo cual son de naturaleza ocasional. En concordancia con lo anterior, únicamente se podrá autorizar el trabajo durante horas extra en situaciones excepcionales, cuando sea indispensable satisfacer necesidades esenciales del servicio público. En ajuste a lo antes dispuesto, no se permitirán situaciones de jornadas extraordinarias permanentes, dado que ello desnaturaliza la figura del tiempo extraordinario y su retribución.

Artículo 5° —**Límite de la jornada extraordinaria.** En concordancia con lo dispuesto en el numeral 140 del Código de Trabajo, la jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas diarias. En consecuencia, la jornada extraordinaria no podrá exceder de 4 horas por día. Lo anterior, a excepción de los supuestos en que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligran las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, la continuidad del servicio, en cuyo caso podrá extenderse ese límite, en el tanto, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

Se computa como tiempo extraordinario, el que se labore fuera de la jornada ordinaria, ya sea antes o después del horario de trabajo establecido, siempre que se respeten los límites que regula el presente Reglamento.

Solamente se autorizará el tiempo extraordinario a funcionarios que laboren media hora extra o más.

No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

Artículo 6° —**Puestos excluidos de la limitación de jornada.** En lo que respecta a los funcionarios excluidos de la limitación de jornada ordinaria, que regula el artículo 143 del Código de Trabajo, cuya jornada común de trabajo va más allá de las ocho horas, las funciones o tareas realizadas durante el lapso de las cuatro horas siguientes hasta completar las doce horas, no constituye jornada extraordinaria y en consecuencia, no podría generar ningún tipo de pago por ese concepto, a menos que la jornada diaria, en caso excepcional, supere las doce horas limitadas, se hará el respectivo reconocimiento de las horas extraordinarias, siendo para este caso los funcionarios municipales Jefes o Encargados de Departamento. Dichos funcionarios sin fiscalización superior inmediata y serán definidos mediante Resolución Administrativa.

Artículo 7° —**Readecuación horaria.** Es deber de todo Director administrar, tanto sus recursos materiales como humanos con la mayor eficiencia, para poder cubrir las principales necesidades que le correspondan dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico; pudiendo acudir a la readecuación horaria de los funcionarios que estime necesario, en caso que por la índole de las funciones que realiza la dependencia a su cargo, en forma usual requiera que cierto personal permanezca realizando labores ordinarias, luego del horario normal establecido; a tales efectos

deberá respetar el límite de la jornada ordinaria. Lo anterior de manera tal que se autorice la jornada extraordinaria exclusivamente en casos especiales, para atender situaciones imprevistas, impostergables y ocasionales que se presenten.

CAPÍTULO II

Trámite para la aprobación de horas extra

Artículo 8° —**Criterios para otorgar la autorización.** Para la autorización de la jornada extraordinaria, aplicará los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración Pública, así como la racionalidad, proporcionalidad y sana administración de los recursos públicos a cargo de la Municipalidad.

Artículo 9° —**Tramitología para la aprobación de monto y horas de tiempo extraordinario.** Cada Jefatura o Encargado de Programa Presupuestario deberá presentar, en los primeros cinco días del mes, un informe sobre la proyección o estimación de los montos con que se cubrirá el tiempo extraordinario para el período presupuestario siguiente, incluyendo un desglose en el cual se indique montos aproximados para personal administrativo, operativo y técnicos; lo anterior con base en el historial de gastos realizados por ese concepto y las situaciones propias de la acción de la Municipalidad, como inundaciones, periodos de alta actividad tributaria, festividades, y cualesquiera similares.

El Departamento de Recursos Humanos analizará dicha información de acuerdo con la normativa vigente, sobre la razonabilidad del anteproyecto o justificación de horas extras. El rechazo deberá ser razonado, no pudiéndose dejar descubiertas las áreas en donde usualmente sea necesaria la aplicación de tiempo extraordinario.

Una vez aprobado el Presupuesto, cada Jefatura procederá a verificar los montos aprobados, y con base en esa información autorizará el número de horas extra para cada Programa Presupuestario.

Efectuado lo anterior, el Departamento de Recursos Humanos procederá a la revisión respectiva de cada solicitud. Además, procederá a actualizar sus registros y controles, entre éstos, el Sistema de Control de Saldos, en el cual se incluirán los montos y horas autorizadas por programa presupuestario, área y actividad.

Se considerará falta grave por parte de la Jefatura o ejecutor presupuestario que no haga la previsión adecuada de horas extras para el periodo siguiente.

Artículo 10. —**De la autorización para laborar jornada extraordinaria.** Corresponderá a cada Jefatura, autorizar a los funcionarios que la conforman, laborar en tiempo extraordinario, siendo su responsabilidad que lo anterior se dé estrictamente bajo las condiciones que se señalan en el artículo 4 del presente Reglamento; es decir, para la atención de tareas especiales e imprevistas que se den en forma excepcional y temporal. A tales efectos deberá acatar asimismo los lineamientos y requisitos al efecto determinados en las justificaciones y autorizaciones.

Tal autorización la realizará conforme los mecanismos internos que al efecto instaure. En lo que atañe al control del tiempo extraordinario laborado, deberá ajustarse a los mecanismos y sistemas que en el presente Reglamento se establecen y las disposiciones que el Departamento de Recursos Humanos emita al respecto.

Artículo 11. —**Deber de verificar la existencia de contenido económico.** Cada Jefatura, deberá verificar la disponibilidad de fondos, de previo a autorizar que los funcionarios a su cargo laboren tiempo extraordinario. No se podrá autorizar a ningún funcionario laborar en jornada extraordinaria, si no existe contenido presupuestario suficiente y disponible para respaldar su pago.

No podrá la Jefatura utilizar la partida de tiempo extraordinario de otro departamento, cuando no hubiere hecho la previsión respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 12. —**Horas extraordinarias trabajadas en programas o subprogramas presupuestarios diferentes.** Corresponderá al Departamento de Recursos Humanos y a la Dirección Financiera aprobar el pago de horas extraordinarias a funcionarios que presten este servicio entre programas y subprogramas presupuestarios diferentes a los que pertenecen, con apego a lo ordenado en los artículos 9 y 11 de este reglamento.

CAPÍTULO III

Sobre los Sistemas de Control

Artículo 13. —**Del deber de ajustarse a los sistemas de control.** Es obligación de todas las dependencias involucradas en la autorización, reconocimiento del tiempo extraordinario, ajustarse a los sistemas de control que rigen en la Municipalidad; tanto en lo que respecta a los sistemas de orden presupuestario, vinculados con la disponibilidad de fondos, saldos existentes, entre otros; así como también con respecto a los sistemas relacionados con el control del trabajo realizado en tiempo extraordinario.

Artículo 14. —**Sistema de Control de Saldos.** El control presupuestario de la Partida de Tiempo Extraordinario deberá registrarse en el sistema automatizado de control de saldos que al efecto llevan el Departamento de Recursos Humanos y la Dirección Financiera.

Además, cada Jefatura deberá tener un sistema de control interno de saldos de tiempo extraordinario de su dependencia; lo anterior en estricta coordinación con el Coordinador de Presupuesto respectivo, quien llevará el control de todas las áreas y actividades que correspondan a su Programa Presupuestario.

Artículo 15. —**Formularios de Control.** Todo funcionario que labore jornada extraordinaria deberá llenar el formulario denominado “Informe de Tiempo Extraordinario”, que proporcionará el Departamento de Recursos Humanos. En estos formularios deberá incorporarse el nombre, número de cédula, puesto, cargo, lugar de trabajo del funcionario que laboró la jornada extraordinaria, programa presupuestario, área, actividad, autorización de la Jefatura, justificación del tiempo laborado, detalle del horario y horas extra laboradas por día, totales de horas extras laboradas en el mes; así como toda la información que se indique en el formulario oficializado para tales efectos. Constituye un requisito esencial que dicho formulario esté debidamente firmado por la Jefatura que autorizó la hora extra y el Alcalde Municipal; en caso de que éste no sea el Jefe Inmediato del funcionario, también deberá firmar dicho formulario este último. Con su firma tales funcionarios autorizan el pago respectivo, por lo que deberán instaurar los sistemas de control que consideren necesarios, a fin de constatar que el funcionario efectivamente labore las horas extra reportadas.

Artículo 16. —**Registro de asistencia.** Todos los funcionarios que laboren tiempo extraordinario, incluidos los eximidos de marca, deben registrar su marca en el medio dispuesto, a saber: reloj marcador, reloj electrónico, o en su defecto, por la naturaleza del trabajo del que se trate, el jefe inmediato o el funcionario competente, podrá certificar mediante oficio la jornada laborada extraordinaria; o bien, en los casos de las sedes fuera del Edificio Municipal o del Plantel de la Municipalidad, en las cuales no se cuente con un medio electrónico para registrar la marca, deberán hacerlo en la bitácora denominada “Registro y Control Diario de Tiempo Extraordinario”, la cual deberá ser firmada por el funcionario que labora la jornada extraordinaria y su jefe inmediato.

Los funcionarios exonerados de marca, de acuerdo con el artículo 6 de este reglamento, deberán realizar la gestión pertinente ante el Departamento de Recursos Humanos o ante el Encargado Administrativo respectivo, mediante certificación de la jefatura inmediata dando fe de los días que laboren tiempo extraordinario.

Artículo 17. —**Informe de labores en casos de imposibilidad de registrar la marca.** En aquellos casos en que se labore en jornada extraordinaria durante giras de trabajo, y que por la distancia y ubicación no sea posible registrar la marca respectiva, el funcionario deberá realizar un informe, al cual deberá adjuntar los documentos probatorios respectivos (minutas, firmas de asistencia a reuniones, hora de inicio y finalización de actividades, otros) sobre la utilización real de horas extras reportadas, incluyendo las actividades que se han atendido en esas jornadas.

Corresponderá al jefe inmediato analizar ese informe, valorar resultados y en orden a lo anterior, determinar si autoriza o no el reconocimiento de tales horas extras.

Artículo 18. —**Informes de control de saldos de la Dirección Financiera.** La Dirección Financiera deberá remitir al Departamento de Recursos Humanos un informe mensual de disponibilidad por Partida Presupuestaria, correspondiente a la partida de Tiempo Extraordinario, con indicación de: programa, área, actividad, presupuesto acumulado (aprobado al inicio), factura en trámite, solicitado, comprometido (recursos reservados por el Encargado de Presupuesto respectivo), pagado, devengado, y el disponible presupuestario.

Artículo 19. —**Deber del Departamento de Recursos Humanos de conciliar información.** El Departamento de Recursos Humanos deberá cotejar la información brindada que se señala en el artículo anterior, verificando los montos de la columna del devengado y los de la columna de pagado. De encontrar inconsistencias, indicará las razones de tal situación a la Dirección Financiera, con la finalidad de que esta última realice la conciliación respectiva.

Con dicha información el Departamento de Recursos Humanos llevará el control en cuanto a si los programas presupuestarios disponen de fondos para cubrir tiempo extraordinario.

CAPÍTULO IV

Sobre el reconocimiento de la hora extra

Artículo 20. —**Trámite para el pago de horas extra.** La Municipalidad sólo reconocerá el pago de trabajo laborado en jornada extraordinaria, que se haya ejecutado de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

El pago de la jornada extraordinaria se realizará contra reporte mensual, por lo cual el funcionario deberá presentar la gestión correspondiente ante el Departamento de Recursos Humanos.

Con tal gestión deberá remitir la siguiente documentación:

- a) Formulario “Informe de Tiempo Extraordinario”, con toda la información que en éste se indica. La información que se incorpore en la casetilla correspondiente a la justificación deberá ser consecuente con la naturaleza excepcional y eventual de la hora extra, es decir deben constituir trabajos eminentemente ocasionales y que no puedan ser ejecutados durante la jornada ordinaria por el personal que se dispone para ello.
- b) En caso de laborar lejos del lugar de trabajo que no pueden realizar marcas, se deberá adjuntar el formulario denominado “Registro y Control Diario de Tiempo Extraordinario” (bitácora) firmado por el funcionario y la jefatura inmediata.
- c) Informe sobre la utilización real de horas extras incluyendo las actividades que se han atendido en esas jornadas, en el supuesto que se señala en el artículo 17 de este Reglamento.

Es responsabilidad de cada Jefatura donde labora el funcionario, verificar la veracidad de la información brindada.

Artículo 21. -**Análisis de la información.** Corresponderá al Departamento Recursos Humanos, verificar que la documentación que se remite para el trámite de pago contenga toda la información requerida, debiendo constatar que lo indicado en los formularios aportados coincida con los controles de asistencia y de tiempo laborado que se adjunten. Asimismo, deberá verificar que en dichos formularios estén consignadas las firmas de los funcionarios que laboraron en tiempo extraordinario y los funcionarios que autorizaron y supervisaron las labores correspondientes.

Deberá analizar la justificación realizada, con el objeto de determinar que efectivamente la labor extraordinaria obedeció a una necesidad de la Administración, que se encuentra dentro de los parámetros señalados en el artículo 3 del presente Reglamento y asimismo que se encuentran ajustadas a las disposiciones reguladoras de la materia.

En caso de encontrar inconsistencias, El Departamento de Recursos Humanos solicitará las correcciones y aclaraciones que estime necesarias.

Si el Departamento de Recursos Humanos determinara improcedente el pago, rechazará éste mediante un acto debidamente motivado. Si el caso lo amerita, comunicará lo pertinente al Despacho del Alcalde, a fin de que se inicien las investigaciones o procedimientos que al efecto correspondan para sentar las respectivas responsabilidades.

El Departamento de Recursos Humanos estará obligado a analizar y revisar los informes de tiempo extraordinario con base en los procedimientos y legislación vigente. Igualmente deberá denunciar cualquier inconsistencia que se detecte.

Contra el acto que rechaza el pago de horas extra cabrá los recursos ordinarios establecidos en el Código Municipal.

Artículo 22. —**Cálculo de monto a pagar.** Una vez hecho el análisis pertinente y determinado la procedencia del pago, el Departamento de Recursos Humanos deberá constatar que el programa presupuestario disponga de los fondos requeridos. Seguidamente efectuará el cálculo del monto a pagar por concepto de hora extra.

La jornada extraordinaria será remunerada con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados; todo en concordancia con lo establecido en el numeral 139 del Código de Trabajo.

En tratándose de días de descanso, feriados y asuetos, las primeras 8 horas deberán reconocerse conforme lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Trabajo; es decir con el doble del salario que ordinariamente se le pague. En virtud de que en esta Municipalidad el salario contempla los días de descanso y feriados, sólo se hará un pago adicional a tiempo sencillo. Las siguientes horas serán contabilizadas a doble tiempo.

A todos aquellos funcionarios que trabajen de conformidad con las jornadas establecidas en el Artículo 136 del Código de Trabajo, se les calculará el pago con base en el tipo de jornada laborada.

En los casos que los funcionarios superen la jornada laboral máxima prevista en el artículo 140 del Código de Trabajo, por estar frente a alguno de los supuestos delimitados por dicho numeral, el reconocimiento económico que debe realizarse para las horas laboradas por encima del término de las doce horas se contabilizará a doble tiempo.

Artículo 23. —**Advertencia sobre disponibilidad de fondos.** El Departamento de Recursos Humanos, al detectar que los montos asignados para pago de horas extra a cada departamento están próximos a agotarse, confeccionará un comunicado que remitirá a la Jefatura correspondiente para que tome las medidas precautorias

correspondientes. Empero, esto no exime a las dependencias de la responsabilidad que les concierne sobre la verificación de existencia de contenido presupuestario previo a toda autorización que emitan para laborar jornada extraordinaria.

CAPÍTULO V

Responsabilidades y sanciones

Artículo 24. —**Responsabilidades del Departamento de Recursos Humanos.** En el ámbito de aplicación de presente Reglamento, son responsabilidades del Departamento de Recursos Humanos:

- a) Velar por la observancia de la normativa y los procedimientos establecidos.
- b) Realizar los controles de marcas y verificar que la información del reporte de horas extras sea concordante con el método de control de asistencia.
- c) Informar al Alcalde, en forma oportuna, cualquier anomalía que detecte en el procedimiento y tramitación del tiempo extraordinario, a fin de que se determinen las responsabilidades correspondientes, todo en apego al debido proceso y derecho a la defensa.
- d) Mantener el control y los registros físicos o electrónicos de las horas aprobadas y laboradas por los funcionarios en tiempo extraordinario.
- e) Mantener el control y los registros físicos o electrónicos mensuales de las horas extras canceladas a los funcionarios.
- f) Debido al carácter excepcional y de eventualidad del trabajo en tiempo extraordinario, deberá llevar un control, para determinar aquellos casos en los que un funcionario trabaje de forma permanente la jornada extraordinaria, a fin de que ejecuten las acciones para establecer las responsabilidades que correspondan.

Artículo 25. —**Responsabilidades de los funcionarios que laboren jornada extraordinaria.** Son responsabilidades del funcionario al que se le autoriza laborar tiempo extraordinario:

- a) Efectuar los registros respectivos de marca, conforme lo señalado en el presente Reglamento y las disposiciones que se emitan al respecto.
- b) Informar al Departamento de Recursos Humanos cualquier daño o desperfecto encontrado en el reloj marcador o reloj electrónico, con el fin de que el tiempo extraordinario se registre manualmente conforme corresponda.
- c) Reportar las horas extras en el formulario respectivo en forma ordenada, sin tachaduras ni borrones.
- d) No reportar más horas extras de las autorizadas.
- e) Respetar todas las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa reguladora de la materia.

Artículo 26. —**Responsabilidades de funcionarios que autorizan y supervisan la jornada extraordinaria.** Son responsabilidades de los funcionarios que autorizan y supervisan la jornada extraordinaria:

- a) Verificar la existencia de contenido económico de previo a autorizar la jornada extraordinaria.
- b) Aprobar la jornada extraordinaria sólo en los casos excepcionales y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.
- c) Instaurar los sistemas de control que estime necesarios a fin de verificar que las horas extras reportadas sean efectivamente laboradas.
- d) Comprobar la veracidad de la información suministrada, a los efectos del reconocimiento de la jornada extraordinaria
- e) Respetar todas las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa reguladora de la materia.

Artículo 27. —**Sanciones.** Sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia de sanciones, las siguientes constituyen faltas graves y en consecuencia serán sancionadas conforme corresponde de acuerdo con la gravedad de la falta:

- a) Ejecutar labores extraordinarias sin la debida autorización.
- b) Autorizar la ejecución de labores en jornada extraordinaria, sin que existan recursos presupuestarios suficientes para respaldar el pago.
- c) Autorizar y laborar jornada extraordinaria, para la ejecución de tareas que se aparten de la naturaleza excepcional de la hora extra y de su esencia, conforme las disposiciones del numeral 3 de este Reglamento.
- d) Incorporar información incorrecta en los formularios de control, que propicie un pago de jornada extraordinaria irregular.
- e) Autorizar el trabajo de jornada extraordinaria en forma permanente.
- f) Autorizar o ejecutar acciones administrativas que desvirtúen la figura de la jornada extraordinaria, o que vulneren las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 28. — **Derogatoria.** Quedan derogadas todas las disposiciones, acuerdos o normas reglamentarias sobre la materia de la presente reglamentación que se opongan a este Reglamento.

Artículo 29. —Rige a partir de su publicación.

El concejo Municipal de la Municipalidad de Osa por medio del punto número 1, artículo VI de la Sesión Ordinaria número 24-2020-2024, del día 14 del mes octubre del año 2020 y según lo establecido en el artículo 170 de la Constitución Política 2,3, y 4 inciso a) 13 inciso c) y 43 del Código Municipal aprueba de manera DEFINITIVA el siguiente REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, RECONOCIMIENTO Y COMPENSACIÓN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE OSA. Esto por medio de los votos de los Regidores Propietarios Alfredo Soto Elizondo, Yansi Sevilla Aguirre, Joaquín Porras Jiménez, Sonia Segura Matamoros y Tairis Chavarría Vargas. Por tanto, se autoriza al señor alcalde municipal, publicar el reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*. No se omite manifestar que la documentación del trámite consta en el expediente del acta para cualquier consulta.

Lic. Alberto Cole De León, Alcalde Municipal de Osa.—1 vez.—(IN2020497425).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Audiencia Pública Virtual

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública virtual, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y según el oficio OF-431-CDR-2020, para exponer las propuestas de conformidad con los acuerdos 08-34-2020 y 09-34-2020, del acta de la sesión ordinaria 34-2020, de la Junta Directiva celebrada el 28 de abril de 2020, que se detallan a continuación y además para recibir posiciones a favor o en contra la misma:

PROPUESTA DE “METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, EN LA MODALIDAD AUTOBÚS” EXPEDIENTE IRM-007-2020

Esta propuesta de metodología deroga la vigente “*Metodología para la Fijación Extraordinaria de Tarifas para el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*”, resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance número 174 a La Gaceta número 214 del 6 de noviembre de 2012 y la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta 227 del 23 de noviembre de 2012. La metodología extraordinaria de tarifas tiene por objeto reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios –aumentos o disminuciones– en los precios de aquellos componentes de costo aplicables a todas las rutas y fijados por actores externos a la administración del servicio, procurando las condiciones para el desarrollo y continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús. Esta propuesta busca incorporar una serie de ajustes a la metodología de fijación extraordinaria vigente, aplicando tanto el principio de servicio al costo que señala el artículo 3 de la ley 7593, como también el equilibrio entre los intereses y las necesidades de los usuarios y prestadores del servicio de transporte público remunerado de personas, en la modalidad autobús. Asimismo, buscan que este instrumento sea consistente con la metodología ordinaria vigente. En síntesis, la propuesta contiene los siguientes ajustes: Se consideran dentro de los costos a actualizar con la metodología extraordinaria el combustible, los salarios, los insumos y servicios de mantenimiento, los gastos administrativos y se adicionan con la propuesta los costos de repuestos y otros gastos que incluyen limpieza del vehículo y estudios de calidad. Se incorpora que la actualización de los costos de mantenimiento, repuestos, estudios de calidad y limpieza de vehículos se realice mediante el uso del Índice de Precios de Insumos para el Servicio de Transporte Público en Autobús (IPI-TRP) publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR). Se establecen los pesos ponderadores para actualizar las tarifas a partir de un estudio basado en una muestra, diseñada estadísticamente y representativa del total de rutas del servicio de transporte remunerado de pasajeros modalidad autobús. Se establece la periodicidad de la actualización de los pesos ponderadores, como mínimo una vez cada 5 años, donde se podrá utilizar una muestra estadísticamente diseñada y representativa del total de rutas del servicio de autobús. Se incluye una lista taxativa de las obligaciones legales para verificar su cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de previo a la apertura de los expedientes tarifarios. Se determina un periodo base donde el ajuste se calcula comparando con las variables utilizadas en la última fijación que haya tenido cada ruta (puede ser ordinaria o extraordinaria), considerando las fijaciones posteriores a la entrada en vigencia de la metodología propuesta. Se define los plazos para la apertura de expediente, así como plazos para la primera resolución y segunda resolución del año. Se establece la consulta pública como el mecanismo de participación ciudadana al que deberá ser sometida la aplicación de la metodología. Se referencia el criterio de redondeo de las tarifas finales, a lo indicado en la sección correspondiente de la metodología ordinaria.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARCIAL A LA “METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS” DICTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RJD-035-2016 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 Y SUS REFORMAS.
EXPEDIENTE IRM-007-2020**

La propuesta de modificación parcial se aplicará sobre la metodología para fijación ordinaria para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. Esta metodología sirve para atender las solicitudes de fijación tarifaria ordinaria planteadas a solicitud de los prestadores del servicio u otros actores facultados por el artículo 30 de la Ley No. 7593, así como para efectuar fijaciones de oficio, por parte de la Aresep. Las modificaciones parciales que se plantean buscan incorporar una serie de ajustes a la metodología de fijación ordinaria vigente, para garantizar la consistencia y su aplicabilidad en virtud de los ajustes incluidos en la propuesta de **“Metodología para la fijación extraordinaria de tarifas para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús”**.

Las modificaciones que se proponen son las siguientes: Sustituir la encuesta de insumos de mantenimiento por el uso del Índice de Precios de Insumos para el Servicio de Transporte Público en Autobús (IPi-TRP) publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), como ente técnico especializado en la obtención de este tipo de indicadores, para determinar con mayor exactitud y oportunidad el precio de insumos de mantenimiento en el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Sustituir el uso del Índice de Precios al Consumidor (IPC) por el uso del Índice de Precios de Insumos para el Servicio de Transporte Público en Autobús (IPi-TRP) publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), con el fin de determinar con mayor exactitud y oportunidad el precio de limpieza de vehículos en el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Modificar el criterio de redondeo a aplicar en las tarifas finales para que se considere la moneda de menor denominación que tenga valor como medio de pago de acuerdo con las disposiciones del Banco Central de Costa Rica vigentes al momento de la emisión de la resolución tarifaria.

La Audiencia Pública se llevará a cabo bajo la **modalidad virtual(*) el jueves 26 de noviembre del 2020 a las 17 horas 15 minutos (5:15 p.m.)**, la cual será transmitida por medio de la **plataforma Cisco Webex**. El enlace para participar en la audiencia pública virtual es el siguiente:

<https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/audiencias-consultas-publicas/irm-007-2020>

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se puede presentar **DE FORMA ORAL** en la audiencia pública virtual, para lo cual **se debe registrar mediante un formulario que debe ser completado hasta el miércoles 25 de noviembre de 2020** en www.aresep.go.cr participación ciudadana, audiencias y consultas (*para que esta inscripción sea efectiva es necesario que se envíe copia de la cédula de identidad del interesado por ese mismo medio*), y el día de la audiencia se le enviará un enlace al correo electrónico registrado, al cual deberá ingresar para poder hacer uso de la palabra en la audiencia virtual.

Las posiciones también pueden ser presentadas **MEDIANTE ESCRITO FIRMADO** (con fotocopia de la cédula) éste último, en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día y hora programada de inicio de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del

correo electrónico (**): consejero@aresep.go.cr. En ambos casos indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax o dirección exacta*).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente.

En la página web de Aresep, se encuentran los instructivos que le ayudarán a que su inscripción sea exitosa.

Además, se invita a una exposición explicativa y evacuación de dudas de la propuesta, que se transmitirá el **viernes 6 de noviembre del 2020 a las 17:00 horas (5:00 p.m.)** en el perfil de Facebook de la Aresep y al día siguiente la grabación de ésta, estará disponible en la página www.aresep.go.cr. Las dudas o consultas por escrito se recibirán hasta el **viernes 13 de noviembre del 2020** al correo electrónico consejero@aresep.go.cr, mismas que serán evacuadas a más tardar el **martes 24 de noviembre del 2020**.

Más información en las instalaciones de la ARESEP y en www.aresep.go.cr consulta de expediente **IRM-007-2020**. Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico

consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número **8000 273737**.

con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.

() Para poder acceder a la plataforma digital mediante la cual será realizada la audiencia pública es necesario que la computadora o el teléfono inteligente con el que se conecte tenga conexión constante a internet. En caso de que tenga problemas o dudas para conectarse a la audiencia pública virtual puede llamar al 2506-3200 extensión 1216.*

*(**) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento*

Gabriela Prado Rodríguez, Dirección General de Atención al Usuario.—1 vez.—O. C. N° 082202010390.—Solicitud N° 230313.—(IN2020497585).